



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

32

Mayo 4, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DE FECHA 29 DE ABRIL, DE 2013.	3
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2013	5
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 1 DE MAYO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
COMUNICADO QUE ENVÍA EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, EN RELACIÓN CON LA SALIDA AL EXTRANJERO.	15
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL DOCTOR JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	17
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CONVOCA A LA LVIII LEGISLATURA A LA CELEBRACIÓN DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, Y DECRETO RESPECTIVO.	24

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2013,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8.21 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 33

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 41

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 49

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 106

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO. 119

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2013,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO A CONTRATAR CRÉDITOS PARA EJERCER DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2013, 14 Y 15, CON UN PLAZO DE HASTA DE 30 AÑOS, Y DECRETO RESPECTIVO. 132

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO. 156

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las veintidós horas con treinta y tres minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en las prácticas y usos parlamentarios, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Presidencia solicita a los asistentes al salón de sesiones se sirvan poner de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Presidencia instruye a la Secretaría, haga llegar en su oportunidad, a la Diputación Permanente, los asuntos, las iniciativas y documentación que obran en su poder, para los

efectos constitucionales y legales procedentes; asimismo, remita a los integrantes de la Legislatura, copia de las actas de la sesión anterior y de la presente.

3.-La Presidencia comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que, en su oportunidad, comuniquen este acto protocolario, al Gobernador Constitucional del Estado de México, Doctor Eruviel Ávila Villegas, y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Maestro Baruch Delgado Carbajal.

4.- La Presidencia da un mensaje y formula la Declaratoria Solemne de Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, siendo las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha.

5.- Se entona el Himno del Estado de México.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia.

Diputados Secretarios

Dip. Gerardo del Mazo Morales

Dip. José Alberto Couttolenc Güemez

Dip. Norberto Morales Poblete

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Héctor Hernández Silva

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma, asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia señala que el punto número 2 del orden del día, se desahogará más adelante.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (El objetivo de la minuta es modificar el trámite que deben hacer los ciudadanos mexicanos para no perder tal carácter, respecto a la prestación voluntaria de servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, aceptar o usar condecoraciones extranjeras y admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones).

La Presidencia registra la Minuta Proyecto de Decreto y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con la participación ciudadana en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.)

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Higinio Martínez Miranda hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar a la Procuraduría General de la República, a dejar sin efecto las denuncias que presenta contra el Profesor Felipe Rodríguez Aguirre, por considerarse un asunto meramente político y de lucha social, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Desde su curul, el diputado Octavio Martínez Vargas formula cuestionamiento al diputado presentante.

Desde su curul, el diputado Norberto Morales Poblete solicita al diputado presentante permitir a los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo sumarse a su propuesta. Es aceptada la solicitud.

Desde su curul, la diputada Ana Yurixi Leyva Piñón solicita al diputado presentante permitir al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sumarse a su propuesta. Es aceptada la solicitud.

Por mayoría de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su análisis.

Desde su curul, el diputado Apolinar Escobedo Ildelfonso hace uso de la palabra, para solicitar la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leída una síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutiveos de cada uno, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone la figura denominada “hipoteca inversa”, en atención a grupos vulnerables como adultos mayores y viudas).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Jesús Ricardo Enríquez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 17 y la fracción XXIV del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Considera como fines de la educación el impulso y la extensión de la actividad física obligatoria y el deporte, y como

atribución de la autoridad educativa la de establecer un Programa Estatal para la activación física obligatoria).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Héctor Pedroza Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (En materia de pericial médica).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Apicultura del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Agropecuario y Forestal y de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen.

La Secretaría saluda al Ciudadano Vidal Pérez Vargas, Presidente Constitucional del Municipio de Malinalco, México, así como a su Honorable Cabildo.

11.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Israel Reyes Ledesma Magaña hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 7.5 fracción I, inciso c) del Código Administrativo del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para contemplar en la regulación a los mototaxis).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone que no se remita el vehículo al depósito correspondiente en el caso de que se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble fila y el conductor no esté presente; sino configurar, como medida de seguridad, el que los servicios de arrastre deberán retirarlo del lugar prohibido o de doble fila, para estacionarlo de manera inmediata en el lugar más próximo en que no exista restricción. (Elimina la remisión del vehículo a depósito).

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.

Desde su curul, el diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo hace uso de la palabra para hablar sobre la dispensa a trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por mayoría de votos.

Hace uso de la palabra el diputado Octavio Martínez Vargas para hablar en lo general a favor de la iniciativa.

Suficientemente discutidos la iniciativa y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su

discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a los diputados que hicieron reservas para su discusión en lo particular se sirvan registrarse.

La diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes hace uso de la palabra, para hablar sobre su reserva al artículo 8.21 fracción I del Código que se reforma.

Suficientemente discutida la propuesta, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia informa que se tienen por aprobados en lo general y en lo particular el dictamen y proyecto de decreto, y solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- El diputado Silvestre García Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley de Fomento Industrial del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende establecer medidas para favorecer la reactivación económica del estado y detonar el crecimiento económico).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

14.- La diputada Ana Yurixi Leyva Piñón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica la denominación de la Comisión de "Equidad y Género" a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Tiene como propósito avanzar en el proceso de armonización legislativa incorporando acciones afirmativas, propone el cambio

de denominación de la Comisión de “Equidad y Género” por el de “Para la Igualdad de Género”).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado Jocías Catalán Valdez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Ley para fomentar la seguridad en los centros educativos del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Promueve la participación de la sociedad en la recuperación de la seguridad en el entorno escolar así como regular las acciones, proyectos y programas en la materia, destacando el entorno escolar como sector estratégico en la prestación del servicio público de seguridad).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

16.- La diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, con el objeto de establecer las condiciones mínimas a los menores víctimas de delitos que no pueden faltar cuando éstos se encuentran en un proceso de impartición de justicia, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

17.- El diputado David Parra Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez

18.- El diputado Francisco Lauro Rojas San Román hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

19.- El diputado Luis Alfonso Arana Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones

del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Para hablar a favor del dictamen hace uso de la palabra el diputado Juan Abad de Jesús.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

20.- La diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura al Proyecto de Punto de Acuerdo, para que esta Soberanía solicite la inclusión de municipios mexiquenses con población marginada a la Cruzada Nacional Contra el Hambre, presentado en nombre Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su análisis.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

21.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veintidós horas con veinticuatro minutos del día de la fecha; y solicita a los integrantes de la “LVIII” Legislatura a permanecer en su sitio para llevar a cabo la Sesión Solemne de Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

Diputados Secretarios

Dip. Gerardo del Mazo Morales

Dip. José Alberto Couttolenc Güemez

Dip. Norberto Morales Poblete

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Estimando diputado Presidente, con fundamento en el artículo 77 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación al artículo 61 fracción XIX del propio ordenamiento constitucional, me permito informar a la Diputación Permanente que el próximo lunes 6 al viernes 10 de mayo me ausentaré del Territorio Nacional, a efecto de realizar una visita de trabajo a la República Italiana y al Estado del Vaticano.

El propósito de dicha visita consiste en la promoción de nuestro Estado en el ámbito turístico, cultural, artesanal y comercial, primordialmente. Para tal efecto, durante las jornadas de trabajo contempladas a partir del martes 7, 8 y 9 de mayo, tenemos programados encuentros con el Papa Francisco, con autoridades del gobierno Italiano, en Roma, con funcionarios del Estado Vaticano, con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas, para la alimentación y la agricultura, fauna y con un grupo de empresarios italianos interesados en invertir y fortalecer la relación comercial con nuestra Entidad.

Con el objeto de promover la riqueza artesanal, cultural y gastronómica del Estado de México, en tan importante conclave a la cultura europea, hemos organizado la presentación de un evento especial en el museo del Vaticano, en el que se exhibirá una generosa muestra de dichos sectores para el público en general.

Comprometidos con la entrega de resultados concretos al pueblo mexiquense, en esta visita se firmará un acuerdo de cooperación con la FAO, en el marco de la cruzada contra el hambre y el desarrollo de la agricultura en el territorio mexiquense.

Un convenio para el comercio de artesanías del Estado de México y el Vaticano, así como un primer acercamiento para la firma de un acuerdo de cooperación en materia económica con la Cámara de Comercio de Roma.

Como marca la ley a mi regreso compartiré con las señoras y señores legisladores los resultados de esta visita, incluyendo el contenido y alcance de acuerdos que serán signados.

Sin otro particular, le reitero mi afecto permanente.

ATENTAMENTE

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LIDERA
ENGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, Estado de México a 30 de abril de 2013.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE



En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracciones V y XIII, en relación con el 64, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Colegiado por el digno conducto de Usted, iniciativa de Decreto por el que se aprueba la renuncia del Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, como magistrado numerario, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados integrantes de la Federación están facultados para instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con jurisdicción para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

El artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y los demás ordenamientos jurídicos.

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

LERDO PONIENTE No.300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. PUERTA 216. TELS. (01722) 276 00 50, 276 0051. FAX (01722) 276 00 46
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

De tal manera que los actos ordenados y ejecutados por cualquier autoridad administrativa local, para su plena validez, deben ceñirse a cada uno de los principios rectores de legalidad; de lo contrario, deben ser invalidados, por lo que, con el objeto de restituir a su destinatario los derechos que le asisten o que le han sido vulnerados, han sido creados entes encargados de proporcionar justicia al ciudadano, garantizando que la actuación y el ejercicio de la autoridad se circunscriban de manera irrestricta al principio de la legalidad.

En ese tenor, el artículo 87 de la Constitución Local dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y los organismos auxiliares con funciones de autoridad, y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos.

Los representantes de este órgano colegiado, a quienes se les ha conferido esta honrosa encomienda de calificar la validez de los actos de las autoridades estatales o municipales que trascienden la esfera jurídica de los particulares, son profesionales del Derecho que durante su trayectoria se han distinguido por su capacidad en el conocimiento de la ley, así como por la honradez y la probidad con las que se conducen.

En este orden de ideas, la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 22, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de diciembre de 2009, que entró en vigor el 16 del mismo mes y año, aprobó el nombramiento del Doctor Jorge Arturo Sánchez Vázquez para fungir como magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el período de diez años.

2

OFICINA DEL GOBERNADOR

LERDO PONIENTE No.300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. PUERTA 216. TELS. (01722) 276 00 50, 276 0051. FAX (01722) 276 00 46
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

En este sentido, el referido Magistrado, mediante escrito de 30 de abril de 2013, se dirigió al suscrito con la finalidad de presentar su renuncia al cargo que le fue conferido por esa representación popular, función pública en la que, durante su ejercicio, demostró profesionalismo, eficiencia y honradez.

En tal congruencia, he tenido a bien aceptar dicha renuncia, por lo que en observancia a lo establecido por el artículo 64, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Diputación Permanente, la renuncia señalada, para que de así estimarlo, se resuelva al efecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado la Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

3

OFICINA DEL GOBERNADOR

LERDO PONIENTE No.300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. PUERTA 216. TELS. (01722) 276 00 50, 276 0051. FAX (01722) 276 00 46
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

4

OFICINA DEL GOBERNADOR

LERDO PONIENTE No.300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, PUERTA 216. TELS. (01722) 276 00 50, 276 0051. FAX (01722) 276 00 46
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 61, fracción XV, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba la renuncia del Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez como magistrado numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

**DIPUTACION PERMANENTE DE LA
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las diputadas y los diputados integrantes de la Diputación Permanente, nos permitimos presentar a la aprobación de este órgano legislativo, iniciativa de decreto por el que se convoca, a la “LVIII” Legislatura del Estado de México, a la celebración del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Permanente es el órgano de la Legislatura que funciona durante los recesos de la Soberanía Popular, y sin sustituirla, garantiza la representación y la continuidad en el Poder Legislativo del Estado de México.

Tiene encomendada como primerísima tarea, convocar, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo, a períodos extraordinarios de sesiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para permitir con ello que la Legislatura conozca y resuelva materias propias de su competencia, de interés general para los mexiquenses y que requieren de una oportuna atención.

En este sentido, quienes integramos la Diputación Permanente, valorando la naturaleza y trascendencia de iniciativas y asuntos que debe resolver el Poder Legislativo, nos hemos permitido elaborar la presente iniciativa de decreto por la que se convoca a período extraordinario a la “LVIII” Legislatura.

Proponemos, a través de la iniciativa de decreto, que la Legislatura en Pleno conozca, discuta y resuelva los asuntos que a continuación se indican:

1.- Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

2.- Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para otorgar una mayor oportunidad en la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).

3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia, presentada, conjuntamente, por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (Dictamen correspondiente).

4.- Dictamen correspondiente a la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone la figura denominada “hipoteca inversa”, en atención a grupos vulnerables como adultos mayores y viudas.)

5.- Dictámenes correspondientes a las iniciativas de Convenios Amistosos de Límites Territoriales siguientes:

- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y Amanalco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y Temascalcingo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Creemos que esta agenda contiene materias que mucho interesan a los mexiquenses y que es necesario atender para seguir perfeccionando nuestra legislación y consolidando nuestras instituciones.

Con base en lo anterior proponemos que el período extraordinario inicie el día sábado 4 de mayo del año 2013, a las 09:00 horas, en el Recinto del Poder Legislativo y solicitamos, muy atentamente, por las materias que se contienen en la iniciativa de decreto, sea dispensada del trámite de dictamen, en términos de lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para favorecer su análisis y resolución inmediato y de esta forma favorecer a la “LVIII” Legislatura en el desarrollo de sus trabajos en el período extraordinario.

Nos permitimos adjuntar, el proyecto de decreto correspondiente para que, de considerarse correcto y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Sin otro particular, le expresamos nuestra distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

ATENTAMENTE
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
(Rúbrica)

VICEPRESIDENTE

DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS
(Rúbrica)

MIEMBRO

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES

MIEMBRO

SECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO
(Rúbrica)

MIEMBRO

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(Rúbrica)

MIEMBRO

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS
(Rúbrica)**

MIEMBRO

**DIP. FELIPE
BORJA TEXOCOTITLA
(Rúbrica)**

SUPLENTE

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA
GARCÍA**

SUPLENTE

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS
(Rúbrica)**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ
(Rúbrica)**

MIEMBRO

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(Rúbrica)**

SUPLENTE

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(Rúbrica)**

SUPLENTE

**DIP. JOCÍAS
CATALÁN VALDEZ**

SUPLENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DECRETO NÚMERO

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA

H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la "LVIII" Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.- Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

2.- Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para otorgar una mayor oportunidad en la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).

3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia, presentada, conjuntamente, por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (Dictamen correspondiente).

4.- Dictamen correspondiente a la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone la figura denominada "hipoteca inversa", en atención a grupos vulnerables como adultos mayores y viudas.)

5.- Dictámenes correspondientes a las iniciativas de Convenios Amistosos de Límites Territoriales siguientes:

- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y Amanalco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y Temascalcingo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día sábado cuatro de mayo del año en curso, a las 09:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”, el día jueves dos de mayo del año dos mil trece, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO
ÁLVAREZ MALO**

“2013. Año del bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca, Estado de México a 26 de abril de 2013

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 plasma como visión formulada por esta administración pública estatal, una ambiciosa aspiración de desarrollo para la entidad, sustentada en la capacidad de acción del gobierno estatal, basada en tres pilares temáticos: el ejercicio de un gobierno solidario, el desarrollo de un estado progresista y el tránsito hacia una sociedad protegida.

En ese sentido, el estado progresista tienen como una línea de acción el desarrollar infraestructura, con la finalidad, entre otras, de mantener las redes primarias en óptimas condiciones de transitabilidad.

El Código Administrativo del Estado de México es la compilación legal de diferentes ordenamientos que regula distintas materias, cuya finalidad es promover el desarrollo social y económico en el Estado de México.

El Libro Octavo se denomina "Del Tránsito y Estacionamientos de servicio al público", cuyo objeto es regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, resaltando su finalidad que es garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

El 31 de agosto de 2012, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" diversas reformas al Código Administrativo del Estado de México, al Código Penal del Estado de México y al Código para la Biodiversidad del Estado de México para establecer que las infracciones en materia de tránsito vehicular sean aplicadas, exclusivamente, por mujeres y se derogaron diversos supuestos normativo que posibilitaban la remisión de vehículos a los depósitos, además del establecimiento de medios electrónicos como un medio garante para hacer efectivo el pago de infracciones en esta materia.

Aunado a lo anterior, con el fin de homologar las disposiciones legales con las reglamentarias del 20 de septiembre de 2012, se publicaron en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" las modificaciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México y al Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Por lo anteriormente expuesto, la reforma propone que no se remita el vehículo al depósito correspondiente en el caso de que se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble fila y el conductor no esté presente, sino configurar, como medida de seguridad, el que los servicios de arrastre deberán retirarlo del lugar prohibido o de doble fila, para estacionario de manera inmediata en el lugar más próximo en que no exista restricción. Lo anterior, resolverá el problema de tránsito que se ocasiona y disminuirá las posibilidades negativas para el ciudadano.

En consecuencia, se suprime el supuesto referente a que los agentes deberán sellar las puertas del vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, ya que se elimina la remisión del vehículo al depósito como medida de seguridad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MAESTRO EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.21. ...

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar más próximo en el que no exista restricción y le retirará la placa delantera, cuando no esté presente el conductor o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

Derogado.

I. a la III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, proveerán en su esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.21.- ...

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar más próximo en el que no exista restricción y le retirará la placa delantera cuando no esté presente el conductor, o bien cuando éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En estos caso y sólo si se utiliza el servicio de grúas, el propietario pagará el servicio de arrastre mínimo comprendido en el Acuerdo por el que se fijan y autorizan las tarifas máximas del servicio de grúas vigente, sin que para ello deba pagar monto alguno adicional por concepto de banderazo por servicio, abanderamiento de grúa, ni maniobras de salvamento.

II. a III. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, proveerán en su esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de abril, 2013.



Dip. Jesús Ricardo
Enríquez Fuentes.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vengo a someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 17 y la fracción XXIV del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para incorporar y extender la activación física obligatoria, como parte de los fines de la educación que se imparte, y como atribución de la autoridad educativa estatal, de establecer un Programa Estatal para la Activación Física obligatoria, con el objeto de prevenir el sobrepeso, la obesidad infantil, las enfermedades crónico degenerativas, el consumo de alcohol y sustancias nocivas para la salud en los niños mexiquenses, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dos causas principales de muerte en el país, en materia de salud son: la diabetes y la hipertensión arterial. Ambas tienen como causa fundamental los hábitos nocivos en la alimentación de los mexicanos, el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y la falta de ejercicio. Nuestro país ocupa hoy en día, el segundo lugar mundial de los países con mayor índice de obesidad en su población (el 30% de ésta) y primer lugar mundial en obesidad infantil, según la OCDE.

Instituto Nacional de Salud Pública ha informado que la obesidad afecta a 32% de nuestros niños, entre 5 y 11 años; así como a 35.9% de mujeres adolescentes y; a 70% de mujeres entre 20 y 49 años de edad. Los grupos más vulnerables son, por lo tanto, nuestros niños y mujeres.

Los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012 destacó que derivado del sobrepeso y la obesidad, 6.4 millones de mexicanos tienen diabetes y que cada paciente al año representan un gasto de 700 dólares al sistema de salud.

La obesidad entre los mexicanos se ha convertido en una epidemia, así como un factor de riesgo para la diabetes y la hipertensión que se han incrementado entre los mexicanos.

De las personas en México que padecen diabetes, por ejemplo, sólo 28.8% está siendo monitoreado y 6.8% de los diabéticos tiene idea de que deben llevar una dieta especial y actividad física.

En relación con la hipertensión, que afecta a 22.4 millones de personas, es decir a 31.5% de la población, sólo 45% tiene la enfermedad bajo control.

Según los datos del Instituto Nacional de Salud Pública, durante 2010, el Estado Mexicano destinó 778.4 millones de dólares (2 mil 148 millones de pesos) en la atención de pacientes con diabetes, lo que ubica al país como la nación en América Latina que destina más recursos a estos enfermos (708 dólares anuales per cápita), mientras que a nivel mundial ocupa el décimo sitio.

Sin embargo, el costo de esta enfermedad también afecta el bolsillo personal del enfermo, pues de cada 100 pesos destinados a los pacientes, 52 por ciento proviene de las propias familias, 30 por ciento del IMSS, 11 por ciento de la Secretaría de Salud y 7 por ciento del ISSSTE.

De igual modo, la hipertensión arterial se ha calculado en México que tiene un gasto anual equivale a 13.95% del presupuesto destinado a la salud y a 0.71% del PIB, valores que pueden incrementar en un escenario extremo a 51.17% y 2.62% respectivamente.

En 2010, por ejemplo, México, gastó casi 1.5% del PIB en medicamentos para el control de la presión arterial, lo que resulta un gasto excesivo, considerando que la mayoría de estos enfermos no están controlados y están en grave riesgo de muerte.

El exceso de peso corporal es reconocido actualmente como uno de los retos más importantes de salud pública en el mundo, dada la magnitud, la rapidez de su incremento y el efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población.

En México, debemos reconocer los efectos que éste tiene en la población en general, y actuar para atender este grave problema de salud pública.

Es responsabilidad del gobierno mexicano, dotar de las condiciones adecuadas para que ocurra un cambio de hábitos en la población, sobre todo en las nuevas generaciones.

Que los ciudadanos tengan fácil acceso a una vida saludable y cuenten con información sobre las ventajas que les proporciona la educación nutricional.

No hay que esperar a ser adultos, para padecer estas enfermedades e incorporarse a un programa de control médico. La medicina funciona mejor de manera preventiva, ésta es la mejor atención que se puede ofrecer a los mexicanos; la obesidad es prevenible, así como sus consecuencias.

El Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, ha reconocido que la obesidad y la diabetes se han convertido en una de las amenazas más grandes para la salud de los mexicanos, e instruyó a la Secretaría de Salud a poner en marcha una estrategia nacional para prevenir y controlar estas enfermedades.

El Primer Mandatario reconoció desterrar la idea de salud como una cura y enfocar esfuerzos hacia un concepto integral asociados a estilos de vida saludable y la generación

de espacios para la actividad física; es decir, enfocar esfuerzos en la prevención, en la educación y en la consciencia.

Ante ello, hago un llamado respetuoso desde este Honorable Recinto, a todas las autoridades estatales y municipales, sobre todo las educativas y de salud, para que en el ámbito de sus competencias, incorporen un programa serio de activación física obligatoria, al interior de las escuelas y fomenten de manera decidida la educación nutricional. Debemos inhibir el ambiente obesogénico con el que conviven a diario nuestros niños mexiquenses.

Como legisladores del Estado de México, de ahora en adelante, debemos considerar para futuros ejercicios fiscales, recursos destinados al combate de estas enfermedades, en la educación, en la salud, desde diversos ámbitos, pero desde la prevención, ya que si no ponemos atención a este asunto, si no cambiamos las condiciones de la población, seguramente, no habrá efecto.

El Estado de México debe invertir de manera considerable más en promoción y prevención, y disminuir a mediano y largo plazo, la carga económica de estas enfermedades: diabetes, obesidad e hipertensión arterial, las cuáles se prevén que aumente el costo en un 60% para 2013.

Por lo anterior, propongo reformar la Ley de Educación del Estado de México para incluir y extender la activación física obligatoria como política de prevención al sobrepeso y la obesidad infantil.

Esto permitirá, fomentar progresivamente un estilo de vida saludable en nuestros niños y jóvenes, y así evitar que consuman alcohol, drogas o sustancias que pongan en riesgo su vida, o que faciliten su ingreso a merced de la delincuencia organizada:

Se especifica como parte de las atribuciones de la Autoridad Educativa Estatal, el diseño e implementación de un Programa Estatal para la Activación Física Obligatoria durante la jornada escolar en las escuelas de educación básica.

La obesidad, la diabetes y la hipertensión arterial son enfermedades que representan para el enfermo y para el estado mexicano, altos costos económicos y consecuencias graves para la salud.

Es urgente proteger a nuestros niños mexiquenses y evitar que estas pandemias los alcancen. Debemos poner en marcha una política de prevención que fomente en nuestra niñez mejores condiciones de vida, sin obesidad, sin diabetes, sin presión arterial.

Poner en marcha una política de prevención que inhiba que nuestros niños y jóvenes ingresen al perjudicial ambiente del consumo de alcohol y sustancias nocivas para la salud, el crimen, la violencia y la delincuencia organizada.

Poner en marcha una política de prevención que aminore a mediano y largo plazo el gasto que representan estas enfermedades en materia de salud, para el gobierno estatal.

Una política de fortalecimiento y continuidad, para que en el futuro, florezca ese grandioso semillero de talentos deportivos que representa para el país: el Estado de México.

Un niño o adolescente que practique de manera obligatoria la activación física en su escuela, será un adulto saludable y responsable con su estilo de vida, procurará llevar una sana alimentación y evitará en todo momento el uso y abuso de sustancias nocivas para su salud.

Si nos dedicamos a fomentar a través de la educación niños sanos, tendremos a largo plazo, familias sanas, sociedad armónica, Estado saludable.

Reconozco el poder que tiene la educación en nuestros niños y jóvenes para cambiar sus hábitos alimenticios y la importancia que la activación física pueda dar a sus vidas, para su propio futuro y el de sus familias, y con ello dar el giro que necesitamos para el Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 17 y la fracción XXIV del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

PROYECTO DE DECRETO

**DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:**

Artículo Primero. Se reforma la fracción XIX del artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

I al XVIII . . .

XIX. Contribuir al desarrollo de una cultura de la salud, promoviendo... los hábitos de higiene y de sana alimentación, ... la educación sexual y la prevención de adicciones, así como impulsar y extender la activación física obligatoria y el deporte;

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXIV del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I al XXIII...

XXIV. Establecer un Programa Estatal para la Activación Física Obligatoria de los educandos durante la jornada escolar, en el nivel educativo básico, como instrumento fundamental para la prevención de enfermedades relacionadas con el sobrepeso, la obesidad, la falta de ejercicio y el consumo de sustancias nocivas para la salud, que sirva de vehículo para la vida sana, los buenos hábitos alimenticios, los valores, el deporte y desarrollo integral de las personas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.



Dip. David
Parra Sánchez.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Patrimonio Estatal y Municipal, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa y estimando agotada la discusión necesaria, las comisiones legislativas con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, someten a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio realizado, se advierte que el propósito fundamental de la iniciativa, lo constituye la expedición de un marco normativo que instaure estrategias de contratación que posibiliten una mayor efectividad operativa, a partir de la regulación y consolidación de los procedimientos adquisitivos, impulsa la sistematización de los procedimientos adquisitivos, con el propósito de eficientarlos, a través del uso de las herramientas tecnológicas.

En el proceso de estudio de la iniciativa de decreto se contó con la participación de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México,

quienes, con absoluta disposición aportaron mayores elementos de información y, en su caso, contribuyeron a dar respuesta a dudas de los dictaminadores.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al estudio realizado, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras apreciamos que la Iniciativa de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, contiene los puntos sobresalientes que a continuación nos permitimos mencionar:

- Instaure un Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado de México, denominado COMPRAMEX.
- Consolida a todos aquellos procedimientos adquisitivos que instauren las dependencias de la administración pública estatal.
- Atribuye a la Secretaría de Finanzas la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y de servicios de las dependencias.
- Señala que las dependencias y las entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas sus requerimientos anuales de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente.
- Crea un comité de adquisiciones y servicios que se deberá constituir en la Secretaría de Finanzas, así como en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento. De igual forma señala sus funciones de este comité.
- Secciona los actos adquisitivos en tres, a saber: acto de presentación y apertura de propuestas, dictamen de adjudicación y fallo.
- Se contemplan las figuras denominadas acuerdos de coordinación y contrato pedido.

La contratación pública es un elemento primordial para que las instituciones gubernamentales puedan cumplir con sus tareas sustantivas y específicas, y representa una gran incidencia en el ejercicio presupuestal del Estado.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que la iniciativa impulsa la sistematización en los procedimientos públicos de adquisición de bienes y servicios, mediante la inserción gradual de sistemas informáticos que permitan su total digitalización, con el propósito de transparentarlos y de otorgar el máximo beneficio a la sociedad mexiquense.

Coincidimos en que el Estado de México debe favorecer la modernización de la contratación pública, a fin de hacerla más transparente y eficiente, siendo, por ello, indispensable conformar un marco jurídico-administrativo dinámico, simplificado y moderno que eficiente y transparente la contratación gubernamental y la administración de los recursos públicos, así como la coordinación de acciones para la participación de los ciudadanos.

Creemos que en esta propuesta se materializan avances en la simplificación y en la modernización de los procesos adquisitivos que, además de lo ya señalado, promueven un equilibrio contractual que impacta en los particulares, al darse una expansión de la economía, del empleo y de progreso en el nivel de vida de la ciudadanía, ya que al mantener una estabilidad financiera, se contribuye al desarrollo estatal.

Compartimos las razones del autor y advertimos necesario, atender las diversas peticiones, opiniones y sugerencias que en fechas recientes han sido expresadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que celebró un acuerdo interinstitucional con el Gobierno del Estado de México y con la Comisión Federal de Competencia, con el fin de aplicar los Lineamientos de la OCDE para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas a las que convoque el Gobierno del Estado de México.

En efecto la OCDE ha realizado diversas recomendaciones en el sentido de analizar el marco jurídico sobre contratación pública en el Estado de México; entre ellas: “El gobierno del Estado de México debe adoptar procedimientos de licitación por medios remotos y

electrónicos en todas sus adquisiciones y en todas las fases del proceso de contratación pública”. Asimismo, ha hecho referencia a un mejor aprovechamiento del poder de compra del Estado de México, puntualizando que el gobierno debe explorar oportunidades adicionales para hacer el mejor uso de dicho poder; principalmente, mediante una mayor consolidación de las adquisiciones entre sus diferentes grupos de contratación pública.

Es acertado que la iniciativa de Ley de Contratación Pública del Estado de México incluya el Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado de México (COMPRAMEX), el cual contribuirá a la modernización, transparencia y homogeneidad, así como a facilitar el acceso de la ciudadanía a los procesos que nos ocupan, a través de medios remotos de comunicación electrónica, promoviendo la participación de un mayor número de proveedores en licitaciones públicas.

De igual forma, es pertinente que la iniciativa de Ley considere la consolidación de los procedimientos adquisitivos de las dependencias de la administración pública estatal, manteniendo esta atribución en las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos; atribuyendo a la Secretaría de Finanzas la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y de servicios de las dependencias y considerando la posibilidad de que las entidades soliciten a la misma Secretaría, la realización de los procedimientos adquisitivos que, en su caso, requieran.

Quienes conformamos las comisiones legislativas, nos permitimos destacar la importancia de la contratación pública como instrumento del Estado para la realización de los fines que le son inherentes, buscándose que cuando se compre un bien o se contrate un servicio debe ser con la menor cantidad de recursos posibles, sin sacrificar la eficacia y la efectividad. Si la contratación pública se desarrolla en un contexto de publicidad y de acceso a la información, se posibilita, asimismo, su control social.

Por otra parte, resulta adecuado, para agilizar y dar fluidez a los procedimientos adquisitivos, determinar la naturaleza jurídica del comité de adquisiciones y servicios que se constituirá en la Secretaría de Finanzas, así como en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento, acotando su intervención a la participación en los procedimientos adquisitivos, ya no así en la tramitación de los mismos, sino únicamente en la emisión de

dictámenes de adjudicación, para lo cual el comité de adquisiciones y servicios será el encargado de evaluar las propuestas presentadas, a fin de emitir el dictamen de adjudicación respectivo.

Resulta viable, como complemento de lo anterior, que se precise la forma y la facultad del comité de adquisiciones y servicios para emitir los dictámenes de adjudicación; la forma y la facultad de la convocante para emitir el fallo, así como la obligación de emitir un acto para cada uno de los actos relacionados, respectivamente; con lo que se desvinculan los actos que anteriormente forman uno solo y que presentaban la dificultad de ser inoperante por ser indispensable la presencia de los integrantes del comité de adquisiciones y servicios en una función no sustantiva para la mayoría de sus integrantes.

En este orden, es positivo que la iniciativa de ley regule la posibilidad de establecer un criterio de adjudicación que contemple la utilización de puntos y porcentajes, aunado a que la evaluación de las propuestas tanto técnicas como económica, invariablemente tendrá que llevarse a cabo en todos los casos en los que los oferentes hayan cumplido con la presentación de todos los requisitos de manera cuantitativa, es decir que no hayan omitido la presentación de ninguno de ellos.

Asimismo, que disponga como obligación del área usuaria la de verificar e informar a la contratante que se cumplan las obligaciones a cargo del proveedor o del prestador de servicios.

Más aún, a juicio de las comisiones legislativas, es un avance que se contemplen las figuras denominadas acuerdos de coordinación y contratos pedido; el primero establece la posibilidad de celebrar acuerdos de coordinación que permita a las entidades y a los ayuntamientos adquirir los bienes y contratar los servicios que requieran, a través de la Secretaría de Finanzas, en los términos de la propia Ley y de su Reglamento y el segundo faculta a las dependencias para adquirir, por sí mismas, los bienes o servicios cuyo monto no exceda el establecido para la modalidad de adjudicación directa por monto, prevista en la fracción XI del artículo 48 de la normativa objeto de la presente iniciativa.

En nuestra apreciación, es correcto que la iniciativa de Ley conlleve disposiciones que permitan la implantación coordinada de estrategias de contratación que hagan posible una mayor efectividad operativa, a partir de la regulación y de consolidación de los procedimientos adquisitivos, ya que actualmente aquéllos de los que dispone el Gobierno del Estado de México permiten la compra de bienes y de servicios iguales, pero a distintos costos, ya que los procedimientos adquisitivos consolidados se encuentran limitados a los bienes y a los servicios expresamente enlistados en el artículo 14 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo, por lo que no se logra, en muchos de los casos, obtener precios preferentes por volúmenes de productos o servicios a adquirir.

Como consecuencia de la iniciativa de Ley y de acuerdo con la técnica legislativa es procedente derogar el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, con lo que, además, se favorece la adecuada aplicación de las disposiciones relativas a los procedimientos de adquisiciones y contrataciones que están reguladas de conformidad con las recomendaciones específicas de la OCDE.

Observamos, como una propuesta acertada que la iniciativa incluya la definición de COMPRAMEX, como el Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado de México, que tiene por objeto la disminución de gastos por concepto de instauración y tramitación del procedimiento, el control del gasto público, así como la eficiencia y transparencia en el manejo de recursos del erario.

Por otra parte, la implementación de dicho sistema de contrataciones públicas promoverá la participación de un mayor número de proveedores en licitaciones públicas, así como la eficiencia en la recopilación de datos, contribuyendo a establecer estrategias de contratación pública con más información.

Afirmamos que, con estas disposiciones, se materializa una acción ética de respeto, de contratación estatal, pues se evitan conspiraciones dolosas y se promueve la acción de control y de fiscalización que ejercen los mismos particulares sobre la actividad administrativa. Además, de esta manera, la administración pública tiene mayores posibilidades de acierto en cuanto al cumplimiento y a la ejecución de los contratos, a la calidad de la prestación, mayor capacidad técnica y financiera, ofreciendo ventajas de orden

técnico, económico, ético y político, de acuerdo con el principio de legalidad que debe imperar en el obrar estatal.

Los integrantes de estas Comisiones Legislativas coincidimos en implementar estrategias de contratación que hagan posible una mayor efectividad operativa, a partir de la regulación y consolidación de los procedimientos adquisitivos, ya que actualmente aquéllos de los que dispone el Gobierno del Estado de México permiten la compra de bienes y de servicios iguales, pero a distintos costos.

Así mismo, concordamos en reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con el fin de especificar en su artículo 24, fracción XXXVII, que la Secretaría de Finanzas puede adquirir los bienes y los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, tanto con recursos federales, como estatales.

En un diálogo plural, de respeto y con el ánimo de facilitar criterios de coincidencia, los distintos Grupos Parlamentarios analizaron minuciosamente la iniciativa y formularon importantes propuestas que, en su caso, fueron incorporadas al proyecto de decreto, constituyéndose así en un ejercicio de estudio caracterizado por la libre participación de todos y por un criterio plural. A continuación nos permitimos referir algunas de las propuestas relevantes:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propuso:

- Adicionar un párrafo en el artículo primero, para señalar: “Los actos a los que se refiere este artículo, que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, que realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal”.

- Adicionar un artículo 2, para señalar: “El control y vigilancia de los actos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, que realicen los ayuntamientos con cargo total o

parcial a fondos del gobierno estatal, estarán a cargo de la Secretaría de la Contraloría”.

- Eliminar los 2 últimos párrafos del artículo 3 de la iniciativa de ley, los cuales señalaban:

“No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley, quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia, observando, en todo momento, que se realicen en condiciones favorables para el Estado”.

“De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley; sin embargo, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas”.

- Incluir que el acto de presentación y apertura de propuestas se celebrará de manera pública y en presencia de todos los oferentes (artículo 36).
- Eliminar la fracción XIII del artículo 48 de la iniciativa de ley, que señalaba que “La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán

adquirir bienes, arrendar bienes muebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando: XIII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes.

- Cambiar el texto del artículo 80 para incluir el concepto de contratos pedido y con esto clarificar su contenido.
- Incorporar el texto de los tres artículos que forman el capítulo décimo segundo “de las infracciones y sanciones”.

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza propuso.

- Diversas adecuaciones que por su naturaleza serán incluidos en el reglamento de la ley que se expedirá, en su oportunidad.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso.

- Diversas adecuaciones para que el texto de la ley fuera concordante con los términos del glosario.
- Establecer en ciertos mecanismos que regula la ley, que tendrán que sujetarse a las medidas de austeridad que señala el Presupuesto de Egresos.

El Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo propuso.

- Eliminar los 2 últimos párrafos del artículo 3 de la iniciativa de ley.
- Eliminar la fracción XIII del artículo 48 de la iniciativa de ley.

En este contexto, las comisiones legislativas reconocen la trascendencia de la expedición de una Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento que habrá de actualizar la legislación de nuestra Entidad, en concordancia con la realidad social

y los adelantos tecnológicos para garantizar a los mexiquenses disposiciones normativas eficaces y modernas en la regulación de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que lleven a cabo, las dependencias del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, organismos, tribunales administrativos, Poderes Legislativo y Judicial, en lo que no se oponga a sus leyes, y particulares que participen en procedimientos, operaciones o contratos señalados en la propia Ley que se propone.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Legislativas estimamos justificada la propuesta legislativa y acreditados los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, para determinarla como procedente y por lo tanto, concluimos con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

DIP. ADRIANA DE LOURDES

DIP. ENRIQUE

HINOJOSA CÉSPEDES

MENDOZA VELÁZQUEZ

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por esta Ley en los actos objeto del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.

Artículo 2.- El control y la vigilancia de los actos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos del gobierno estatal, estarán a cargo de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. COMPRAMEX: Al Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado de México, vinculado al SEITS.

II. Dependencia: A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia.

III. Entidades: A los organismos auxiliares y a los fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

IV. Estudio de mercado: A la investigación, sustentada en información proveniente de fuentes confiables y serias (incluyendo parámetros internacionales), que permita tomar decisiones informadas sobre el mejor procedimiento de adquisición, así como determinar los precios de referencia, en términos del Reglamento de la presente Ley.

V. Propuesta solvente: A la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

VI. Firma electrónica: A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

VII. Ley de Medios Electrónicos: A la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

VIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: A la presentación dinámica de descuentos que realizan los postores para mejorar el precio ofertado inicialmente.

IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

X. Subasta inversa electrónica: A la modalidad con base en la cual la administración pública estatal y municipal puede desahogar los procedimientos para la adquisición de bienes y la contratación de servicios a que se refiere la presente Ley, por conducto del COMPRAMEX, a efecto de adjudicarlos a los postores que presenten la oferta económica más favorable, mediante la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos.

XI. SEITS: Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos.

XII. Testigo social: Al mecanismo de participación ciudadana por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos que, por su complejidad, impacto o monto de recursos, requieren una atención especial para minimizar riesgos de opacidad y de corrupción, en términos del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 6.- Las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y, en general, aquellas para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Finanzas y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 7.- Los contratos, los convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada, administrativamente, por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y de los convenios al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley, y a la Secretaría de la Contraloría la vigilancia de su aplicación para su debida observancia.

La Secretaria establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula la presente Ley.

Las políticas y normas administrativas a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables a los actos, contratos y convenios regulados por esta Ley, que realicen los ayuntamientos con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales.
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal.

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

IV. Las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.

II. Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.

IV. Las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios de las dependencias.

Las entidades podrán solicitar a la Secretaría la realización de los procedimientos para la adquisición de los bienes o servicios que requieran, quedando sujetos a la autorización expresa de ésta.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría sus requerimientos de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, con base en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.

No obstante lo anterior, previo al inicio del procedimiento adquisitivo, las dependencias y entidades deberán contar con la suficiencia presupuestal respectiva.

Tratándose de contrataciones cuya vigencia inicie en el mes de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, las dependencias y entidades deberán realizar la solicitud respectiva, previo al cuarto trimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 15.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 16.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán contener lo siguiente:

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren.
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de la contratación de servicios.
- III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
- IV. Los demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos que requieran servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, verificarán antes

si en sus archivos existen esos trabajos. Asimismo, deberán cerciorarse si al interior de la administración pública se cuenta con personal capacitado para llevarlos a cabo.

En el supuesto de que existan trabajos, estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, o personal capacitado para realizarlos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

CAPITULO TERCERO DE LA SISTEMATIZACIÓN

Artículo 18.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán dichos procedimientos, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 19.- El uso del COMPRAMEX en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

- I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes.
- II. Controlar el gasto público.
- III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.

El sistema informático que autoricen la Secretaría, los tribunales administrativos y los ayuntamientos para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CATÁLOGOS

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS

Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.

En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.

La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 25.- La integración y el funcionamiento de los comités a que se refiere el presente capítulo se determinará en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 30.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana.
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 31.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales cuando:

Previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista el bien o el servicio en el mercado nacional y no existan ofertas de empresas nacionales; o sea, convenientes en términos de precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Resulte obligatorio por los tratados internacionales en que México sea parte o por convenios celebrados por el Gobierno del Estado.

Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

- I. El nombre de la convocante.

- II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.
- IV. El origen de los recursos.
- V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta.
- VII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso.
- VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.
- IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos.
- X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta.
- XII. En su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito.
- XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.
- XIV. La justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.
- XV. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.

En la convocatoria deberá especificarse si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de su portal de internet.

Artículo 34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 36.- El acto de presentación y apertura de propuestas se celebrará de manera pública y en presencia de todos los oferentes, en la forma siguiente:

I. Los licitantes presentarán, por escrito y en sobre cerrado por separado, sus propuestas técnica y económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

II. La apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos.

III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que cuantitativamente no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de licitación, poniéndolas a disposición del interesado conjuntamente con el sobre que contenga la propuesta económica.

IV. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas cuantitativamente.

V. Se desecharán las propuestas económicas que cuantitativamente no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado.

VI. Una vez efectuada la apertura de las propuestas técnicas y económicas, se elaborará el acta relativa a esta etapa del procedimiento y, posteriormente, se pondrá a disposición del Comité de Adquisiciones y Servicios, quien evaluará y analizará las propuestas presentadas y formulará el dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas, conforme al criterio de evaluación establecido en las bases.

VII. Cuando el procedimiento de licitación se realice por conducto del COMPRAMEX, las propuestas técnicas y económicas se presentarán en los formatos electrónicos a que se refieran las bases respectivas y en él se observarán las mismas condiciones a que se refiere el presente artículo.

VIII. Si es el caso, que el procedimiento de licitación deba desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa, una vez que se haya realizado la evaluación de las propuestas, se procederá a informar a los postores el momento en que dará inicio la etapa de ofertas subsecuentes de descuentos.

El reglamento de esta Ley establecerá los criterios para la evaluación de las propuestas, así como el procedimiento para los actos de presentación y apertura de propuestas y de fallo.

Dos o más personas podrán presentar, conjuntamente, una propuesta, sin necesidad de constituir una sociedad o una nueva sociedad, en caso de personas jurídica colectivas; para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán, con precisión, las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común que, para ese acto, haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Ley de Medios Electrónicos.

Cuando la propuesta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada uno de los participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

Artículo 40.- En los casos en que las propuestas económicas estén por arriba del precio de mercado, la convocante lo hará de conocimiento de los participantes, a fin de que reduzcan los precios de sus propuestas hasta que se presente alguna que esté dentro del precio del estudio de mercado; en caso contrario, se declarará desierta la licitación.

La convocante procederá a adjudicar el contrato al licitante que presente la propuesta que, estando dentro del precio de mercado, sea la más baja o haya obtenido el mejor puntaje en la evaluación, atendiendo al criterio utilizado, debiendo dar preferencia, en igualdad de condiciones, a las presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas. Si fuera el caso de que éstas hubieren presentado una misma oferta económica, se asignará a la que, a juicio del comité de adquisiciones y servicios, represente mayores ventajas para el convocante en cuanto a precio, fechas de entrega de bienes y/o prestación de servicios, así como otros criterios de valoración objetiva.

Lo establecido en este artículo será aplicable en el procedimiento de invitación restringida.

Artículo 41.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación en los procedimientos que tramiten, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases de licitación.

Podrá declararse desierta una licitación parcialmente, cuando no se hubiese recibido propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos, respecto de una o varias partidas o conceptos.

Artículo 42.- La convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o por causa de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que produzcan la extinción de la necesidad de adquirir los bienes y los servicios de que se trate, o que de continuarse con el procedimiento de licitación o contratación en su caso, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la administración pública estatal o municipal.

Las convocantes deberán comunicar la cancelación a los interesados, mediante escrito en el que se justifique la causa o causas de la misma.

En estos casos, la cancelación no implicará ninguna responsabilidad de carácter económico para las convocantes.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

SECCIÓN CUARTA DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.

Artículo 45.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de proveedores cuando exista el número de proveedores referidos.

Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.

Artículo 47.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando no se presente propuesta alguna que cumpla con los requisitos establecidos en las bases.

SECCIÓN QUINTA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

- I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.
- II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.

III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paraliquen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.

VIII. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley.

En estos supuestos, la Secretaría, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de

arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.

Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

XII. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.

Artículo 49.- El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley.

Artículo 50.- Las disposiciones relativas a los procedimientos de adquisición establecidas en este capítulo serán aplicables a los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con arreglo a el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 51.- La subasta inversa electrónica es una modalidad bajo la cual pueden desahogarse los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios en los casos previstos por la presente Ley, en las condiciones más favorables para el Estado.

Artículo 52.- La modalidad de subasta inversa electrónica sólo será aplicable para los procedimientos de adquisición de aquellos bienes y servicios que se encuentren inscritos en el catálogo de bienes y servicios específicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20.

Artículo 53.- La subasta dará inicio en la fecha y hora señaladas en las bases o la invitación y se realizará en presencia de un representante del comité de adquisiciones y servicios. Una vez iniciada, los postores inscritos podrán enviar sus ofertas de descuentos, con base en el procedimiento que determine el Reglamento.

Mediante la presentación de estas ofertas subsecuentes de descuentos, se realizará la adjudicación al postor que presente la oferta más ventajosa. Los postores no podrán modificar las especificaciones originalmente contenidas en su propuesta técnica.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ENAJENACIONES

Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado y de los municipios se realizarán a través de subasta pública.

Artículo 55.- Quedan exceptuadas de la disposición establecida en el artículo anterior, las operaciones siguientes:

- I. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles a favor de los gobiernos federal, estatales y municipales.
- II. La transmisión de dominio a favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas.
- III. La permuta para satisfacer necesidades públicas.
- IV. La donación en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro.
- V. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad.
- VI. La donación de bienes en cumplimiento de programas sociales o de acciones de apoyo a la comunidad.
- VII. La transmisión de dominio de inmuebles que realicen las entidades, en cumplimiento de su objeto, cuando así lo dispongan las leyes.
- VIII. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles, derivada de los procedimientos de liquidación de las entidades.

IX. Las enajenaciones a título oneroso que realicen el Estado y los municipios, por conducto de terceros, en términos del reglamento de esta Ley.

X. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles en cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales federales y estatales.

XI. La dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación para el Estado de México.

XII. El importe de la enajenación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 56.- En el procedimiento de subasta pública de bienes muebles e inmuebles deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes.

Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la subasta pública tendrá derecho a presentar posturas. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la subasta.

Artículo 57.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de subasta pública.

Artículo 58.- Las convocatorias públicas podrán referirse a la celebración de una o más subastas públicas, se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX y contendrán:

I. El nombre de la convocante.

II. La descripción genérica de los bienes muebles e inmuebles.

III. El valor de los bienes que servirá de base para la subasta.

IV. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en los que los interesados podrán obtener las bases de subasta pública, así como su costo y forma de pago.

V. La fecha, hora y lugar para la celebración de la visita de inspección y de la junta aclaratoria.

VI. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de subasta.

VII. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.

VIII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura.

Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características de los bienes.

Artículo 59.- Las bases de la subasta pública contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, y se pondrán a la venta a partir del día hábil siguiente al de la última publicación de la convocatoria y hasta un día hábil anterior a la fecha de la visita de inspección de los bienes.

Artículo 60.- Para determinar el valor de los inmuebles que servirá de base para la subasta, se tomará en cuenta el avalúo que emita el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

El valor de los muebles que servirá de base para la subasta se determinará conforme al avalúo que apruebe la convocante, en términos del reglamento de esta Ley.

Artículo 61.- En el procedimiento de subasta pública se observará lo siguiente:

I. La presentación, apertura y evaluación de posturas, emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto.

II. El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones se declarará en sesión permanente a partir del inicio del acto, hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación.

III. El acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la última publicación de la convocatoria.

IV. Los interesados deberán registrarse el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo. Tratándose de bienes muebles, el registro se realizará simultáneamente con la venta de las bases de la subasta.

V. Los participantes, al inicio del acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo, entregarán a la convocante en sobre cerrado sus posturas.

VI. Las posturas se abrirán y se desecharán las que no cubran los requisitos establecidos en las bases de la subasta pública.

VII. La convocante pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas, haciendo saber a los asistentes las que fueron calificadas como legales, así como cuál es la mejor, concediendo plazos sucesivos hasta que la última postura no sea mejorada.

VIII. La convocante fincará el remate, a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

IX. El acta de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo de adjudicación, se dará a conocer a las personas que hayan presentado posturas, la cual se firmará por los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

X. La falta de firma de cualquiera de los asistentes no invalidará el contenido y efectos del acta.

Artículo 62.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos procederán a declarar desierta la subasta pública, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases.

Artículo 63.- Las convocantes podrán cancelar una subasta por caso fortuito o por causa de fuerza mayor; cuando existan circunstancias debidamente justificadas que produzcan la extinción de la necesidad de enajenar los bienes, o cuando, de continuarse con el

procedimiento de subasta pública, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la administración pública estatal o municipal.

Las convocantes deberán comunicar la cancelación a los interesados mediante escrito en el que se justifique la causa o causas de la misma.

En estos casos, la cancelación no implicará ninguna responsabilidad de carácter económico para las convocantes.

Artículo 64.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán enajenar bienes mediante adjudicación directa en términos del reglamento de esta Ley, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de subasta pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONTRATOS

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la entidad o del ayuntamiento.

El proveedor o el prestador de servicios no podrá subcontratar, total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el proveedor o prestador de servicios será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 67.- En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

El proveedor o prestador de servicios estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.

Artículo 68.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.

Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 69.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo.

Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

En los contratos abiertos podrán pactarse ajustes al importe de los bienes o de los servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 70.- El área usuaria deberá verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas. Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas, siempre que se respete el precio de los contratados.

Artículo 71.- Los contratos pueden ser rescindidos:

- I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el proveedor o prestador de servicios incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo, o
- II. Sin responsabilidad para el proveedor o prestador de servicios, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En el caso de la fracción I, la contratante estará facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al proveedor o prestador de servicios en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el proveedor o prestador de servicios afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 72.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán dar por terminados, anticipadamente, los contratos cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionará algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad.

Artículo 73.- En los casos de rescisión o terminación anticipada del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las contratantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la rescisión o la terminación anticipada al proveedor o prestador de servicios.

Si el proveedor o prestador de servicios no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros, conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de México o en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Artículo 74.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o de celebrar contratos con las personas siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público, que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adquisición o de la contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo las que pueda obtener algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que

las personas antes referidas formen parte, durante los dos años previos a la fecha de la celebración del procedimiento de que se trate.

II. Los proveedores o prestadores de servicios que por causas imputables a ellos, tengan un atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

III. Las que por causas imputables a ellas mismas, no formalicen, en el plazo que establece la presente Ley, los contratos que se les hayan adjudicado.

IV. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, se les hubiere rescindido un contrato.

V. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios o, en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales respecto a las materias objeto de esta Ley, por causas imputables a ellas mismas.

VI. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en el trámite de alguna inconformidad administrativa.

VII. Las que en virtud de la información con que cuenten los órganos de control interno, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VIII. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores.

IX. Las que participen en un procedimiento de adquisición perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas por algún socio o socios comunes.

X. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría.

XI. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la autoridad competente.

XII. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o

asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

XIII. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas.

XIV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte.

XV. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio.

XVI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

En los términos que se precisarán en el reglamento de esta Ley, la Secretaría de la Contraloría llevará el registro de las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones II, IV, VI y VII, dará a conocer a las dependencias y entidades y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.

Los ayuntamientos podrán establecer en su reglamentación, el registro a que se refiere el párrafo anterior.

Es aplicable a las enajenaciones, lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI, IX y X de este artículo. Asimismo, será aplicable lo señalado en la fracción VIII, cuando se pacte a plazos la obligación de pago.

Artículo 75.- En las adquisiciones y arrendamientos de los bienes inmuebles y en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, el otorgamiento del contrato se sujetará a las normas, políticas o lineamientos que expida la Secretaría y, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

CAPITULO NOVENO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 76.- Los proveedores o prestadores de servicios que celebren los contratos de adquisiciones y servicios a que se refiere esta Ley deberán garantizar, a favor de la contratante:

- I. El anticipo que reciban.
- II. Los bienes o materiales que reciban.
- III. El cumplimiento de los contratos.
- IV. En su caso, los defectos o vicios ocultos de los bienes.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II deberán constituirse por la totalidad del monto del anticipo o del importe de los bienes o materiales. En el caso de la fracción III, las garantías se constituirán por el diez por ciento del importe total del contrato, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, y en la hipótesis de la fracción IV, las garantías se constituirán hasta por el diez por ciento del importe total del contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de contratos abiertos, la garantía de cumplimiento se constituirá por el diez por ciento de la cantidad máxima o del importe del plazo máximo, y la garantía de defectos o vicios ocultos se constituirá hasta por el diez por ciento de la cantidad máxima o del importe del plazo máximo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las clases, constitución, reajustes y devolución de las garantías a que se refiere este artículo, serán establecidas por el reglamento de esta Ley.

Artículo 77.- Las contratantes podrán exceptuar a los proveedores o prestadores de servicios de otorgar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre que suministren antes

de la suscripción del contrato la totalidad de los bienes o de los servicios, y el monto del contrato no exceda de dos mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 78.- En caso de que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores o prestadores de servicios, derivadas de defectos o vicios ocultos, rebasen el importe de la garantía, la Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, además de hacer efectiva la garantía otorgada, podrán exigir el pago de la diferencia que resulte.

Las diferencias que resulten a favor de las contratantes tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que su cumplimiento podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS CONTRATOS ABIERTOS, ACUERDOS DE COORDINACIÓN Y CONTRATOS PEDIDO

Artículo 79.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos de coordinación con las entidades y, en su caso, con los ayuntamientos que así lo soliciten, para la realización de procedimientos adquisitivos en los términos de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 80.- Los contratos pedido son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad que no exceda los montos establecidos para la adjudicación directa, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 48 de la presente Ley.

Las dependencias deberán celebrar contratos pedido para la contratación de bienes o de servicios, que realicen al amparo de dicha fracción.

Artículo 81.- Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos, dentro de la asignación presupuestal correspondiente, y en el caso de los Ayuntamientos con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 82.- Para la celebración de contratos abiertos se observará lo siguiente:

- I. Se deberá determinar, de manera previa a la iniciación del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o el plazo mínimo y máximo de la prestación de servicios, así como la asignación presupuestal disponible.
- II. El programa de suministro que formará parte del contrato establecerá las cantidades mínimas y máximas de los bienes o los plazos mínimos y máximos de prestación de servicios y, en su caso, los precios unitarios.
- III. En general, los contratos tendrán una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal en que se suscriba.
- IV. Podrá rebasar un ejercicio fiscal, en cuyo caso las contratantes, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsiguientes, en los que además de considerar los costos vigentes, tomarán en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren la continuidad del suministro.
- V. El proveedor suministrará los bienes y los servicios en las cantidades y en las fechas que determine la contratante.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 83.- La Secretaría, las dependencias y las entidades estatales, así como los tribunales administrativos, proporcionarán a:

- I. La Secretaría de la Contraloría, la información relacionada con los procedimientos de adjudicación que realicen, a través de los medios que establezca la propia dependencia.
- II. La Secretaría de la Contraloría, la información a que se refieren las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 74.
- III. La Secretaría de la Contraloría y a los órganos de control interno, la información que les soliciten relacionada con los actos, los procedimientos y los contratos regulados por esta Ley.

Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación

comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.

Artículo 85.- La Secretaría de la Contraloría y los ayuntamientos, a través de sus órganos de control interno, llevarán a cabo el seguimiento de los actos, de los procedimientos y de los contratos, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

Asimismo, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las convocantes, contratantes, licitantes, proveedores y prestadores de servicios, a efecto de verificar que los actos, los procedimientos y los contratos se hayan celebrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 86.- Las convocantes y los contratantes podrán verificar, en cualquier tiempo, que los actos, procedimientos y contratos se hayan celebrado conforme a las disposiciones de esta Ley; ordenar visitas de inspección a los establecimientos de los licitantes, proveedores y prestadores de servicios, y requerir los datos e informes que estime necesarios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 87.- Cualquier persona física o moral, de nacionalidad mexicana o extranjera, así como sus accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

- I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública.

II. Ejecute acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas.

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas, no obstante que por disposición de Ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello.

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas o simule el cumplimiento de éstos.

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación.

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio.

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Serán sancionados por la Secretaría, por las dependencias, las entidades, los ayuntamientos y los tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de trescientos a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos.

Artículo 88.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 89.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos estarán obligados a promover la transparencia, la modernización y simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, así como la protección de datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de la normatividad de la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 90.- Los licitantes o convocados en un procedimiento de licitación pública o invitación restringida podrán promover inconformidad administrativa en contra del procedimiento de licitación o invitación, por contravención a las disposiciones de esta Ley, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes o convocados, respectivamente.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de fallo, o en su defecto, al en que le haya sido notificado el fallo de adjudicación.

Tratándose del procedimiento de licitación o invitación restringida que realicen las autoridades municipales, la inconformidad administrativa se presentará por escrito ante el ayuntamiento correspondiente.

Si la inconformidad se tramita por conducto del SEITS, se estará a lo dispuesto por la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 91.- El escrito de inconformidad deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su representación.

II. Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones.

III. El motivo de inconformidad.

IV. La fecha de celebración del acto de fallo o de la notificación del mismo.

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad.

VI. Las disposiciones legales violadas, de ser posible.

VII. Las pruebas que ofrezca.

VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso.

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común; de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, la inconformidad solo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 92.- La inconformidad administrativa suspenderá la contratación o, en su caso, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, cuando:

I. Lo solicite el inconforme, siempre que garantice los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la hacienda pública, mediante garantía equivalente al cien por ciento del monto total adjudicado, a entera satisfacción de la Secretaría de la Contraloría o del ayuntamiento, y resguardada por la Secretaría, Tesorería o equivalente en las entidades o tribunales administrativos.

El adjudicado afectado con la suspensión solicitada por el inconforme, podrá contragarantizar el cien por ciento del monto total adjudicado a entera satisfacción de la Secretaría de la Contraloría o del ayuntamiento, y resguardada por la Secretaría, Tesorería o equivalente en las entidades o tribunales administrativos, al momento de solicitar que no se suspenda la contratación o, en su caso, la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

II. Lo solicite la convocante, por considerar que de no suspender la contratación o ejecución del servicio, se puedan ocasionar mayores daños o perjuicios al erario estatal o municipal.

En todo caso, la suspensión se otorgará cuando no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 93.- La Secretaría de la Contraloría o los ayuntamientos podrán requerir información a las convocantes, quienes deberán remitirla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría o los ayuntamientos notificarán la interposición de la inconformidad administrativa a los licitantes o a los convocados que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurren a exponer lo que a sus intereses convenga.

La inconformidad administrativa en lo no previsto por esta Ley, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 94.- En las materias reguladas en la presente Ley no procederá el recurso administrativo de inconformidad, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones que se dicten durante la contratación y la vigencia de los contratos regulados por esta Ley, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación y deroga el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos adquisitivos, de inconformidades y de aplicación de sanciones, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, y sistemas informáticos vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden las disposiciones y sistemas que deban sustituirlos.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del inicio de vigencia de este Decreto, las dependencias dispondrán de noventa días naturales para llevar a cabo las modificaciones a sus respectivos Reglamentos Interiores y demás disposiciones que deban adecuarse en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan las demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 24 en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

XXXVIII. a LVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma al artículo 24 en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Francisco Lauro
Rojas San Román.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa de decreto y discutida ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la “LVIII” Legislatura, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue remitida a la elevada consideración de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevamos a cabo los dictaminadores desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como propósito incrementar la pena prevista en los delitos de portación de armas prohibidas y robo, cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros o eventos públicos.

Propone, para ello, la reforma de la fracción II del artículo 295 y la adición de un tercer párrafo al artículo 180 y una fracción XVIII al artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

En un positivo ejercicio de respeto a la división de poderes pero también de colaboración necesaria para favorecer la mejor decisión, en apoyo de los mexiquenses, concurrieron a los trabajos de estudio el Subprocurador General de Justicia del Estado de México y servidores públicos de la Consejería Jurídica, aportando elementos de información y, en su caso, clarificando dudas de los integrantes de las comisiones legislativas.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas apreciamos, que una de las preocupaciones más crecientes entre la sociedad mexiquense, y en todo el país, radica en el incremento constante y con nuevas modalidades de la delincuencia, trayendo a la vida cotidiana una sensación de inseguridad, sobre todo ante los delitos de alto impacto.

En este sentido, observamos que el delito de robo es una de las conductas ilícitas que más afecta a la sociedad, tanto en su patrimonio como en su integridad física; y que se desarrolla, hoy más que nunca, con mucha más frecuencia y a cualquier hora del día, vulnerando gravemente la tranquilidad de la ciudadanía.

Advertimos, que ante este preocupante contexto, es imprescindible combatir con más empeño el delito de robo, a través de herramientas legales tendientes a imponer penas más severas, considerando para ello las nuevas modalidades que hoy emplean las bandas de delincuentes; como lo es, el robo en transporte público.

Por otro lado, apreciamos que para fortalecer la prevención de este y otros delitos, una de las estrategias de mayor eficiencia para garantizar la seguridad pública, consiste en inhibir la

portación de armas prohibidas, incrementando la sanción aplicable cuando dicho acto se lleve a cabo en medios de transporte público de pasajeros y eventos públicos.

Consideramos, que con estas medidas que modifican el marco jurídico penal de nuestro Estado, estaremos coadyuvando a salvaguardar la integridad de los mexiquenses; garantizando el fortalecimiento de su seguridad e inhibiendo la comisión de delitos, a partir de incrementos a las penalidades establecidas.

Durante los trabajos de estudio de la iniciativa de decreto y teniendo como premisa fundamental el interés superior de los mexiquenses, los diputados de los distintos Grupos Parlamentarios participaron activamente formulando sus observaciones. En este sentido, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, coincidieron en incorporar adecuaciones al texto de las reformas y adiciones del artículo 180, para favorecer su claridad y el alcance de sus objetivos.

En consecuencia, fue acordado el texto siguiente:

“Artículo 180.- ...

...

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:

- I. Medios de transporte público de pasajeros; y
- II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.”

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 295; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 180 y una fracción XVIII al artículo 290; todos del Código Penal del Estado de México.

Artículo 180.- ...

...

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:

- I. Medios de transporte público de pasajeros; y
- II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.

Artículo 290.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros y se utilice en su ejecución violencia, se impondrán de siete a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días.

Artículo 295.- ...

I. ...

II. El robo a que se refieren los artículos 289 fracciones I, II, III y VI; 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XVIII de este último artículo y que el sujeto activo sea primodelincuente; circunstancias que deberán verificarse fehacientemente, con los elementos necesarios, entre otros, los antecedentes penales que obren en los archivos correspondientes, por el Ministerio Público Investigador o por la autoridad judicial, en su caso;

III. a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Luis Alfonso
Arana Castro.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68,70, 72, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que propone, modificar el Código Administrativo en su Libro Segundo, con la finalidad de trasladar las funciones agrupadas en la denominada *regulación sanitaria* del Instituto de Salud del Estado de México a la Secretaría de Salud mediante la creación de un órgano público especializado, desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México “COPRISEM”.

Con respeto al principio de división de poderes y en un ánimo de colaboración, participaron en los trabajos de estudio servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del

Estado de México, quienes contribuyeron con mayores elementos de información y, en su caso, dieron respuesta a preguntas formuladas por los integrantes de la comisión legislativa.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir decretos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

El Código que se pretende reformar al momento de su creación establece como su origen la “unidad, coherencia y sistematización a los actos de los órganos de la administración pública”, con ésta sentencia de la exposición de motivos que la dictaminadora comparte, se da cuenta de que la actualización a dicho ordenamiento es congruente con los fines del mismo, así como con la obligatoriedad de la protección a la salud conferida al gobierno de la entidad en el artículo 4º de la Ley General de Salud que le atribuye la calidad de autoridad sanitaria:

Artículo 4o.- *Son autoridades sanitarias:*

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud; y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

La iniciativa en comento busca evitar la confusión y delimitar el actuar de la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de México toda vez que, como se deja ver en la actual redacción del Segundo Libro del Código Administrativo:

Artículo 2.4.- *La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

Sin embargo, el mismo artículo en su siguiente párrafo cede en claridad al establecer:

*El ejercicio de las atribuciones anteriores **corresponde también al Instituto de Salud.** Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.*

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 4º de la Ley General de Salud, se le da calidad de autoridad al Gobierno de la Entidad y en el desarrollo de aquel ordenamiento se permiten la celebración de convenios y acuerdos entre diversas modalidades de coordinación. Lo cual puede derivar en una duplicidad de funciones en materia de regulación sanitaria.

Artículo 18.- *Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.*

La generación del nuevo órgano desconcentrado y las reformas propuestas a los artículos 2.4, 2.5 y demás del Código Administrativo permiten dar mayor claridad, delimitación de funciones y abonar a un eficiente desempeño del gobierno estatal como autoridad sanitaria:

Artículo 2.4....

...

El ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, "COPRISEM" órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México.

Artículo 2.5. *El Instituto de Salud del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad. El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la "COPRISEM".*

Artículo 2.18. *La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere este Título, el Instituto de Salud del Estado de México se encargará de la operación de los mismos y la "COPRISEM" ejercerá el control sanitario competencia del Estado en materia de salubridad general.*

La diputada y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, coincidimos con el autor de la iniciativa de reforma al Código Administrativo en el sentido de que esta contribuirá a realizar con mayor calidad los trabajos que por su naturaleza tiene la Secretaría de Salud del Estado de México. Esto al dotar de autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado al COPRISEM, para que sea esta Comisión la que se encargue del ejercicio del control sanitario en materia de salubridad en el Estado.

Es oportuno destacar que en el estudio de la iniciativa de reforma, se dio un proceso de participación plural, en el que con profundo respeto para todas las ideologías políticas, se

escuchó, ponderó, y, en su caso, se tomaron en cuenta distintas propuestas de los diversos Grupos Parlamentarios, motivadas por el interés superior de integrar un ordenamiento jurídico eficaz, consecuente con la dinámica social y las necesidades de la población.

En consecuencia, por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran cubiertos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. ANNEL
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2.4 en su tercer párrafo, 2.5, 2.5 Bis en su primer párrafo, 2.6 en su primer párrafo, 2.7 en su primer párrafo y en su fracción VI, 2.18, 2.19 Bis, 2.49 en su primer párrafo, 2.51, 2.55 en su segundo párrafo, 2.56, 2.59, 2.60, 2.61, 2.62, 2.63 en su primer párrafo, 2.65 en su último párrafo, 2.66 en su primer párrafo, 2.67 en su primer párrafo, 2.68 en su primer párrafo, 2.70 en sus párrafos primero y segundo y 2.72 en su primer párrafo, del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.4.- ...

...

El ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, "COPRISEM" órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México.

Artículo 2.5.- El Instituto de Salud del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad. El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la "COPRISEM".

Artículo 2.5. Bis.- Corresponde a la "COPRISEM" sin perjuicio de lo que dispongan su Reglamento y otros ordenamientos legales:

I. a II. ...

Artículo 2.6.- La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México, estará a cargo de un consejo interno y de un director general.

...

...

...

Artículo 2.7.- El patrimonio del Instituto de Salud del Estado de México, se integra con:

I. a V. ...

VI. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

VII. a VIII ...

...

Artículo 2.18.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere este Título, el Instituto de Salud del Estado de México se encargará de la operación de los mismos y la "COPRISEM" ejercerá el control sanitario competencia del Estado en materia de salubridad general.

Artículo 2.19 Bis.- En cumplimiento de los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos, a la Secretaría de Salud, por conducto de la "COPRISEM" le corresponde, vigilar y operar el control sanitario de las actividades de salud que realicen los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud estética bajo tratamientos terapéuticos, quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

Artículo 2.49.- Corresponde a la "COPRISEM" como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario de:

I. a XIII. ...

...

Artículo 2.51.- Compete a la "COPRISEM" realizar las acciones de fomento sanitario, que incluyen la difusión de la normatividad aplicable al buen funcionamiento de los establecimientos.

Artículo 2.55.- ...

En caso de animales muertos abandonados, la "COPRISEM" dictará las medidas para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las cuales deberán ser atendidas por el municipio correspondiente.

Artículo 2.56.- La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 2.59.- Las personas que realicen actividades o presten servicios de salubridad local sujetos al control sanitario de la "COPRISEM" que no requieran autorización sanitaria conforme al Capítulo siguiente, deben darle aviso por escrito del inicio de sus operaciones.

Artículo 2.60.- Cuando las construcciones, terrenos, edificios o locales representen un peligro para la población por su insalubridad, la "COPRISEM" podrá ordenar al propietario o poseedor la realización de las obras que estime necesarias para evitar el peligro o, en su defecto, ordenar la ejecución de las obras con cargo al omiso.

Artículo 2.61.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la "COPRISEM".

Artículo 2.62.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deben ser sometidos a la consideración de la "COPRISEM" para la aprobación del sistema adoptado.

Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deben ser estudiados y aprobados por la "COPRISEM".

Artículo 2.63.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la "COPRISEM" permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Título y su Reglamento.

...

Artículo 2.65.- ...

I. a IV. ...

...

...

...

La "COPRISEM" con base en las normas a que se refiere el párrafo anterior y a través de disposiciones de carácter general, señalará los casos en que se eximirá de los permisos sanitarios de inicio y ocupación de obras.

Artículo 2.66.- La "COPRISEM" revocará las autorizaciones que haya otorgado en los casos siguientes:

I. a V. ...

...

...

Artículo 2.67.- La "COPRISEM" independientemente de las visitas de verificación, podrá llevar a cabo la recolección de muestras de productos perecederos y no perecederos, así

como de superficies vivas e inertes, para determinar la presencia de microorganismos patógenos causantes de daños a la salud.

...

Artículo 2.68.- La "COPRISEM" para proteger la salud, está facultada para dictar las medidas de seguridad sanitaria siguientes:

I. a XI. ...

...

Artículo 2.70.- La "COPRISEM" podrá retener o dejar los objetos, productos o sustancias en depósito, hasta en tanto no se determine su destino, previo dictamen de laboratorio acreditado.

Si el dictamen reporta que el bien asegurado no es nocivo para la salud o cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución. En caso de que el interesado no gestione la recuperación dentro del plazo que señale, se entiende que el bien causa abandono y quedará a disposición de la "COPRISEM" para su aprovechamiento.

...

Artículo 2.72.- Las infracciones a lo previsto en este Título serán sancionadas por la "COPRISEM" en los términos siguientes:

I. a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, deberá de adecuar el Reglamento de Salud del Estado de México, en un término no mayor a 60 días, contados a partir del día siguiente en que se publica el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", entre tanto se seguirá aplicando el vigente, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, deberá de adecuar los acuerdos y demás disposiciones en la materia de salud, que contemplen la regulación, control y fomentos sanitarios en el Estado de México, para que los ejerza la "COPRISEM" con independencia del Instituto de Salud del Estado de México, que como organismo descentralizado debe únicamente otorgar la prestación de los servicios de salud en la Entidad, en un término de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Alejandro
Castro Hernández.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. “LVIII” Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, de Legislación y Administración Municipal, y de Finanzas Públicas, para su estudio correspondiente, Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 Municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015 con un plazo de hasta 30 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, debiendo mejorar en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes, así como para acciones de inversión pública productiva, con la garantía y/o fuente de pago y con el mecanismo que en éste se establecen.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida en el seno de las Comisiones Legislativas incluyendo la opinión de la Comisión Legislativa de Finanzas Públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen fue presentada al conocimiento y aprobación de la H. “LVIII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis realizado a la iniciativa desprendemos que tiene por objeto autorizar a los ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México a contratar créditos y/o financiamientos durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 hasta por un plazo de 30

años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, para mejorar, en todo momento, las condiciones financieras de sus créditos vigentes y también poder realizar acciones de inversión pública productiva.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para autorizar la contratación de créditos, cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas advertimos que los gobiernos municipales tienen a su cargo importantes funciones y la provisión de servicios públicos básicos como: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como parte significativa de la seguridad ciudadana.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en el propósito de fortalecer a los gobiernos municipales para que ejerzan sus atribuciones a cabalidad y, más aún, que lo hagan siguiendo los principios de una administración enfocada a ofrecer resultados, con un financiamiento responsable y eficiente.

Creemos también que es importante la colaboración del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, con pleno respeto a su autonomía, para contar con una acción gubernamental equilibrada y, por esto, es prioritario el fortalecimiento y la coordinación con los ayuntamientos.

Reconocemos que la dinámica social y económica de nuestra entidad federativa conlleva el aumento evidente de necesidades y requerimientos de la población y, en consecuencia, de sus demandas de satisfactores ante el poder público, con la obligación de buscar los mecanismos correspondientes para satisfacer las demandas ciudadanas.

Apreciamos que la iniciativa de decreto forma parte de los mecanismos que permitirán aumentar los recursos destinados a la inversión pública, cuidando que se de en el marco de una administración eficiente, donde se fortalezcan los ingresos propios y se disminuya el gasto corriente.

Consideramos importante implementar políticas públicas a fin de conformar y consolidar mecanismos que permitan a los gobiernos municipales aumentar los recursos destinados a la inversión pública, en el marco de una administración eficiente, donde se fortalezcan los ingresos propios y se disminuya el gasto corriente.

En este sentido creemos conveniente contribuir al fortalecimiento de los gobiernos municipales para que ejerzan sus atribuciones siguiendo los principios de una administración enfocada a ofrecer resultados, con un financiamiento responsable y eficiente.

De los antecedentes y de la información proporcionada desprendemos que existen un número considerable de municipios del Estado de México, que enfrentan serios problemas de liquidez, derivados de situaciones diversas tales como excesivo endeudamiento, crecimiento de su gasto corriente, poca generación de ingresos propios, etc. Lo anterior como resultado de la caída del FAIS y el ajuste de participaciones que se dió a mediados de 2012.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que con objeto de apoyarlos, la Legislatura Estatal aprobó para el ejercicio 2013 que los municipios pudieran utilizar el 50% de su FEFOM (Programa Estatal de Recursos GIS similar al Ramo 23 Federal), y destinarlas a la contratación de créditos para saneamiento financiero.

En este contexto, el Estado de México ha buscado el apoyo de la Banca Comercial y de Desarrollo a fin de gestionar dichos financiamientos, permitiendo un mayor alcance de los fines de saneamiento y liberación de flujos que se persiguen.

Por ello, estimamos oportuno autorizar a los ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, a contratar créditos y/o financiamientos durante los ejercicios fiscales

2013, 2014 y 2015 hasta por un plazo de 30 años cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, mejorando en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes, con la posibilidad de realizar acciones de inversión pública productiva y financiamiento de recursos de inversión pública productiva.

Creemos adecuado autorizar a los municipios a que celebren contratos de apertura de crédito y a su vez se otorguen como garantía y/o fuente de pago de los mismos o de las comisiones o reservas que se deriven del proceso de reestructura, sus participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal de 2013 y subsecuentes, así como los recursos provenientes del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), que le correspondan individualmente a cada municipio para los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015.

Asimismo resulta procedente, a nuestro juicio, la reforma del artículo 47 para que con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se les ministran, con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

- a) Población por municipio: 40%
- b) Marginalidad por municipio: 45%
- c) El inverso de la densidad poblacional por municipio: 15%

Los recursos asignados al FEFOM han de ser aplicados por los municipios, preferentemente, en obras y proyectos de infraestructura; sin embargo, de ser necesario, hasta el 100% de dichos recursos podrán destinarse a saneamiento financiero, amortización de créditos contratados para realización de obras y acciones de infraestructura, pago de pasivos con entidades públicas federales y/o estatales, para constituir reservas, garantías, así como fuente de pago de intereses y/o capital, comisiones de reestructuración de prepago de créditos, calificaciones crediticias, gastos legales, notariales y los colaterales vinculados

para realizar las operaciones de saneamiento y/o crédito y/o pago de pasivos derivados de inversión pública productiva.

Por otra parte, también es oportuna la reforma del artículo 53 del citado ordenamiento a efecto de que los ayuntamientos aperturen una cuenta de cheques específica para el depósito y ejercicio de los recursos del FEFOM, salvo que éstos se afecten como fuente de pago o garantía de créditos, en cuyo caso podrán ser captados por el fiduciario que administre el fideicomiso de fuente de pago, en la cuenta que se señale para tal efecto.

En este orden y como mecanismo de apoyo, la iniciativa de decreto conlleva la propuesta de que el Gobierno del Estado de México constituirá un Fideicomiso Maestro que sirva como Fuente de Pago y Garantía, a favor de los municipios que participen como Fideicomitentes Adherentes.

Asimismo, destaca que los municipios interesados deberán notificar su intención de participación al Gobierno del Estado de México, comprometer los recursos del FEFOM y las Participaciones Federales afectables a favor del Fideicomiso. El programa podrá extenderse a los ejercicios 2014 y 2015.

Precisando que los recursos que obtengan, los municipios deberán ser destinados a:

- Saneamiento financiero, en aquellos casos en los que esto mejore su capacidad de pago y liberación de flujos.
 - * De ser posible, buscar se liquiden créditos existentes.
 - * De ser el caso, se podrán exceder los techos establecidos en el Código Financiero (Si se mejora el perfil).

- Inversión Pública Productiva, para los municipios con capacidad de endeudamiento que requieran periodos de amortización de largo plazo, y/o vencimientos de capital corriente que no liquiden créditos en su totalidad, dentro de los límites legales de endeudamiento.

Por lo expuesto, y cubiertos los requisitos de fondo y forma, y encontrando que la iniciativa de decreto busca mejorar la situación financiera de los municipios del Estado de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a los 125 municipios del Estado de México a contratar créditos para ejercer durante los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015 con un plazo de hasta 30 años, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, debiendo mejorar en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes, así como para acciones de inversión pública productiva, con la garantía y/o fuente de pago y con el mecanismo que en éste se establecen, conforme al presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO
PRESIDENTE**

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ARMANDO
SOTO ESPINO**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARLON
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARLON
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. JOCÍAS
CATALÁN VALDEZ**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ISRAEL REYES
LEDESMA MAGAÑA**

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 259, fracción II inciso A), 261, 262, fracciones IV y V, 264 y 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 y su equivalente para los ejercicios fiscales subsecuentes, se autoriza a los ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México a contratar créditos y/o financiamientos durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 hasta por un plazo de 30 años, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el presente Decreto y en los contratos respectivos, sin que esto los exima de tramitar las autorizaciones individuales en los términos que refiere el artículo 61 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos podrán contratar créditos al amparo del presente Decreto, cuyo destino principal deberá ser la reestructuración y/o refinanciamiento de su deuda pública existente, debiendo en este caso, mejorar en todo momento las condiciones financieras de sus créditos vigentes y también podrán realizar acciones de inversión pública productiva, así como financiamiento de pasivos de inversión pública productiva.

Para tal efecto, los ayuntamientos deberán presentar al Comité Técnico, de manera previa a la suscripción de los contratos correspondientes, la documentación soporte de las obras públicas o acciones a realizar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los municipios a que celebren contratos de apertura de crédito y a su vez se otorguen como garantía y/o fuente de pago de los mismos o de las comisiones o reservas que se deriven del proceso de reestructura, sus participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal de 2013 y subsecuentes, así como los recursos provenientes del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) que le

correspondan, individualmente, a cada municipio para los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 47 y 53, y se derogan los artículos VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO transitorios del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2013, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se les ministran, con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

- a) Población por municipio: 40%
- b) Marginalidad por municipio: 45%
- c) El inverso de la densidad poblacional por municipio: 15%

Los recursos asignados al FEFOM deberán ser aplicados por los municipios, preferentemente, en obras y proyectos de infraestructura; sin embargo, de ser necesario, hasta el 100% de dichos recursos podrán destinarse a saneamiento financiero, amortización de créditos contratados para realización de obras y acciones de infraestructura, pago de pasivos con entidades públicas federales y/o estatales, para constituir reservas, garantías, así como fuente de pago de intereses y/o capital, comisiones de reestructuración, de prepago de créditos, calificaciones crediticias, gastos legales, notariales y los colaterales vinculados para realizar las operaciones de saneamiento y/o crédito y/o pago de pasivos derivados de inversión pública productiva.

Artículo 53.- Los ayuntamientos deberán aperturar una cuenta de cheques específica para el depósito y ejercicio de los recursos del FEFOM, salvo que éstos se afecten como fuente de pago o garantía de créditos, en cuyo caso, podrán ser captados por el fiduciario que administre el fideicomiso de fuente de pago, en la cuenta que se señale para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

VIGÉSIMO.- Derogado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Derogado.

ARTÍCULO QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio fiscal 2013, los municipios podrán utilizar hasta el 100% de los recursos que les correspondan del FEFOM, conforme lo previsto en el artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2013 y los equivalentes de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, para la constitución de reservas y pago de los gastos que se generen para la contratación de los créditos y la operación del fideicomiso a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se establecerá un Comité Técnico que verificará que los créditos que se contraten bajo el esquema previsto en el presente Decreto para reestructuración y/o refinanciamiento de deuda pública, mejoren las condiciones financieras respecto de los créditos vigentes, así como las condiciones y términos de los créditos que se utilicen para inversión pública productiva debiendo formar parte de dicho Comité la Secretaría de finanzas, la Junta de Coordinación Política de la Legislatura. Las reglas de operación del Comité Técnico se emitirán en los 20 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Comité Técnico deberá publicar las condiciones generales de los créditos y reglas de participación de las instituciones financieras, a más tardar, a los 10 días posteriores a su conformación. El Comité Técnico deberá entregar un reporte mensual a la Legislatura de las solicitudes de los municipios, así como de las operaciones propuestas al fideicomiso y los beneficios generados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En los casos donde los créditos sean utilizados para pago, refinanciamiento o reestructuración de créditos existentes, una vez que se acredite la

mejoría en condiciones financieras, y sólo en caso de ser necesario, previa recomendación del Comité Técnico, se autoriza a los municipios para firmar contratos de crédito cuyos montos y porcentajes sean superiores a los previstos por el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 y sus correlativos de los ejercicios fiscales subsecuentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 259, fracción I, inciso C), 261, 262, fracciones III, IV y V, 263, fracciones II y III, 264 y 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se autoriza al Gobierno del Estado de México para constituir, con el carácter de fideicomitente, un fideicomiso de inversión, administración y fuente de pago en beneficio de los 125 Municipios del Estado de México, cuyo objeto será servir como mecanismo de fuente de pago y administración de los créditos y comisiones y trabajos que se contraten al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El fideicomiso que se constituya tendrá como patrimonio fideicomitado los recursos que corresponden a los municipios que manifiesten su intención por escrito de adherirse al programa de financiamiento, por hasta el 100% del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) a que se refiere el artículo 47 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2013 y años subsecuentes, así como por las participaciones federales que correspondan a los municipios que se determinen en las autorizaciones de cabildo respectivos y los recursos extraordinarios que pueda aportar el Gobierno del Estado de México por recomendación del Comité Técnico para hacer viables las operaciones de crédito, correspondientes al gasto de inversión sectorial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, se autoriza a los municipios para afectar como fuente y/o garantía de pago de los créditos o financiamientos contratados, las participaciones federales que a cada municipio le correspondan para 2013 y años subsecuentes, sin perjuicio de afectaciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contratos y actos jurídicos celebrados con base en la autorización contenida en el artículo primero del presente Decreto deberán ser irrenunciables y tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de México y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza a los municipios del Estado de México para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, contraten créditos o empréstitos con la institución financiera que defina el Comité Técnico, usando como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que les corresponda a los municipios para los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015, para lo cual podrán negociar con dicha institución los términos y condiciones del o de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con base en lo que se autoriza en el presente Artículo, en el entendido que para la determinación del monto del(los) crédito(s) a cargo de cada uno de ellos, deberá considerarse que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que anualmente cada municipio destine al pago del o de los financiamientos que individualmente contraten, incluyendo los recursos necesarios para el pago de los créditos que, en su caso, el municipio de que se trate hubiere contratado con anterioridad, no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que cada municipio recibirá del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el ejercicio fiscal 2013 o en el año que se encuentre transcurriendo, conforme lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el importe del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que cada municipio destine al pago de los financiamientos que individualmente contrate, incluido el pago de capital, intereses, accesorios financieros y cualquier otro concepto, no podrá exceder el monto que le corresponda a cada uno de ellos, en términos de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos que deriven del(los) crédito(s) o empréstito(s) que contrate cada uno de los municipios del Estado de México, con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, deberán destinarse para financiar, incluido el impuesto al valor agregado, obras, acciones sociales básicas e

inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, en términos de lo que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para que los municipios del Estado de México puedan contratar crédito(s) o empréstito(s) con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, cada uno de ellos deberá contar con la autorización previa y expresa de su respectivo Cabildo para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y para adherirse al mecanismo de fuente de pago a que se refiere el artículo décimo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El(los) crédito(s) o empréstito(s) que individualmente decida contratar cada uno de los municipios del Estado de México, con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, podrán formalizarse durante los ejercicios fiscales 2013 y/o 2014 y/o 2015 inclusive, pero en cualquier caso deberán amortizarse en su totalidad dentro del período constitucional de las presentes administraciones municipales; para ello, se establece como plazo máximo del(los) crédito(s) o empréstito(s) el primer día hábil de noviembre de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se autoriza a cada uno de los municipios del Estado de México para que, por conducto del H. Ayuntamiento que en cada caso corresponda y a través de funcionarios legalmente facultados, afecten, irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los créditos o empréstitos que individualmente decidan contratar con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, incluido el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que individualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), en términos de lo previsto en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y/o aquellos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en el entendido que para los ejercicios fiscales

posteriores a 2013, cada municipio del Estado de México podrá destinar para el servicio de la deuda a su cargo, que derive del (los) financiamiento(s) que cada uno de ellos contrate y disponga con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o en el año en que el crédito de que se trate, a su cargo, haya sido contratado, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que se fideicomiten, de manera irrevocable, los recursos a que se refiere el artículo décimo sexto del presente Decreto, como recursos de administración y pago, con la institución fiduciaria de su elección, siempre que tenga entre sus fines: (i) fungir como mecanismo de captación de la totalidad de los flujos de recursos que periódicamente le transfiera la Tesorería de la Federación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan a los Municipios del Estado de México, (ii) servir como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que contraten los Municipios del Estado de México, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, y (iii) operar como mecanismo para la entrega a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de los recursos no afectados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social o, en su defecto, los remanentes derivados de la parte afectada, para que ésta a su vez haga entrega a los Municipios de la Entidad, dentro del plazo que establece la legislación aplicable.

La afectación de los recursos fideicomitados a que se refiere el presente artículo tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar, o subsistan obligaciones de pago a cargo de uno o más municipios de la Entidad, asociadas al o a los créditos que hubieren contratado con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, en el entendido de que el fideicomiso podrá revocarse una vez que los municipios del Estado de México: (i) hayan liquidado las obligaciones de pago a su cargo, y (ii) cuenten con la conformidad previa y por escrito otorgada por funcionario(s) legalmente facultado(s) que actúe(n) en representación de la institución financiera acreedora, sin perjuicio que el fideicomiso pueda continuar en operación como mecanismo de captación de los recursos

qué procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que les correspondan a los municipios del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se autoriza a cada uno de los municipios del Estado de México para que, por conducto del H. Ayuntamiento que en cada caso corresponda y a través de funcionarios legalmente facultados que actúen en su representación, celebren los instrumentos legales necesarios para que se adhieran al fideicomiso a que se refiere el artículo décimo séptimo inmediato anterior y adquieran la calidad de fideicomitentes adherentes, y con tal carácter utilicen al fideicomiso como mecanismo de fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones que deriven del(los) crédito(s) o empréstito(s) que individualmente contraten, con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, con la afectación de un porcentaje del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social, en términos de lo que se establece el presente Decreto y lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido que el instrumento legal que al afecto celebren los municipios del Estado de México para formalizar la adhesión al referido fideicomiso deberá satisfacer los requerimientos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, para que instruya irrevocablemente a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone la totalidad de los recursos que les correspondan a los municipios del Estado de México del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a la(s) cuenta(s) abierta(s) por la institución fiduciaria que administre el fideicomiso a que se refiere el artículo décimo séptimo del presente Decreto, para que ésta cumpla con los fines del mismo.

La instrucción a que se refiere el párrafo precedente podrá modificarse o quedar sin efectos, una vez que los municipios del Estado de México: (i) hayan liquidado las obligaciones de pago a su cargo, y (ii) cuenten con la conformidad por escrito otorgada por funcionario(s) legalmente facultado(s) que actúe(n) en representación del Banco o Institución Financiera acreditante.

En su caso, los municipios del Estado de México podrán modificar las instrucciones irrevocables o mandatos que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para que los flujos de los recursos que afecten para el pago de las obligaciones que deriven del(los) crédito(s) que contraten, con base en lo que se autoriza en el artículo décimo segundo del presente Decreto, lleguen de manera irrevocable al fideicomiso autorizado en el artículo décimo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se autoriza al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México y a los presidentes municipales de los municipios de la Entidad, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias a sus ayuntamientos, para que realicen las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y/o privadas que correspondan, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar los créditos o financiamientos, así como la constitución o modificación del fideicomiso irrevocable al que se adhieran los municipios del Estado de México para constituir el mecanismo de pago referido en el artículo décimo séptimo del presente Decreto, así como para formalizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con sus disposiciones, y/o con las de los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se autoriza al Estado de México, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, a realizar las gestiones y a pagar los gastos y demás erogaciones relacionados (i) con la constitución o modificación, en su caso, y la operación del fideicomiso a que se refiere el artículo décimo séptimo del presente Decreto y, de ser el caso, (ii) con la obtención de la calificación de los créditos o financiamientos que contraten los municipios del Estado de México, con base en la presente autorización y se adhieran al fideicomiso antes mencionado, en el entendido que el Estado de México podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes señaladas, directamente o a través de la aplicación de los recursos necesarios del patrimonio del citado fideicomiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los municipios del Estado de México que contraten créditos o empréstitos, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, deberán prever, anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal subsecuente, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a cargo de cada uno de ellos, asociadas al(los) crédito(s) que formalice(n), las partidas o los montos necesarios para cubrir el servicio de la deuda, hasta la total liquidación del(los) mismo(s).

Asimismo, los municipios que soliciten adherirse al esquema autorizado en el presente Decreto, deberán informar a la Legislatura de manera trimestral, el avance en la solicitud, gestión y contratación del(los) financiamiento(s) y en la realización de las obras y acciones correspondientes a la aplicación de los recursos obtenidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Con objeto de garantizar que los municipios realicen estrategias de contención del gasto corriente y optimización de la recaudación para incrementar los ingresos propios, los límites definidos en el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio Fiscal del año 2013, solo podrán rebasarse en los casos previstos en el Artículo Séptimo del presente decreto y en la fracción IV del Artículo 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para evitar sobreendeudamientos futuros en los Municipios, el comité Técnico vigilará que los Municipios cumplan al menos con lo siguiente:

- a) Implementar un programa de Fortalecimiento de Ingresos propios (PROFIP)

- b) Implementar un Programa de Contención del gasto corriente a partir de la firma del convenio.

- c) Creación de Comités de Obra y de Adquisiciones que permitan el manejo eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos respectivos.

- d) Fiscalización estricta en áreas de ingreso y gasto.

e) Evaluación y seguimiento del gasto público a partir de indicadores (para detectar a tiempo errores en la aplicación de recursos, desviación de fondos y cualquier otra irregularidad financiera ajena al sano ejercicio presupuestal).

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Comité Técnico deberá informar a la Legislatura las acciones o modificaciones que deberán aplicarse al fideicomiso, así como a los contratos de crédito que sean aprobados, y si se autoriza una reforma legal federal o estatal al marco jurídico que regula los financiamientos a municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Juan Demetrio
Sánchez Granados.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que propone, establecer un marco jurídico en el Estado de México, que permita ofrecer un acto de justa solidaridad, ante la sensible situación por la que atraviesan los/las pacientes en estado terminal; atendiendo los propósitos fundamentales siguientes:

- Regular el derecho de una persona a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar.

- Salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de los enfermos en situación terminal.
- Respetar la autonomía y la dignidad de las/los pacientes en situación terminal.
- Brindar asistencia tanatológica a las/los pacientes en situación terminal y a sus familiares.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, coincidimos con el autor de la iniciativa de ley en el sentido de que la vida es el bien supremo y uno de los derechos inalienables de toda persona, que debe armonizarse con la autonomía, la autodeterminación y la libertad de cada ser humano.

Creemos también que la vida no puede mantenerse en cualquier circunstancia y a cualquier costo, pues ese bien, conlleva al derecho de vivir en condiciones de dignidad, haciendo patente el derecho constitucional de que las personas puedan tomar las decisiones más íntimas, como lo es el hecho de que ante una enfermedad terminal no prolonguen innecesariamente y de manera dolorosa su tiempo de vida en esas condiciones.

Estamos convencidos de que para la debida protección de las personas que padecen una enfermedad terminal, es necesario que el Estado participe en una definición y en una determinación voluntaria, garantizando, a través de disposiciones normativas el cumplimiento de la decisión y la atención médica hospitalaria y los cuidados paliativos, los servicios de orientación y la asistencia tanatológica de orientación. Con ello se favorecerá, una digna calidad de vida en los últimos momentos y la tranquilidad de la familia.

Entendemos que, el estado de salud del ser humano, está determinado por factores biológicos y riesgos de convivencia social, que la quebrantan, sabemos casi con seguridad, que muchos de los pacientes que mueren en este país, lo hacen con un dolor que no merecen y casi en total abandono.

Advertimos que enfrentar enfermedades mortales, exige contar con un marco jurídico adecuado, con ciertos límites, para determinar, que el final inevitable, sea con menos sufrimiento y de manera digna.

En este sentido, el paciente es la pieza clave, al igual que la familia, pero en cierta medida, el personal de salud suele influir profundamente en la calidad de la enfermedad terminal, por ello, debemos ponderar el cómo la gente debe enfrentar una enfermedad terminal, refiriéndose a la estrategia o tácticas empleadas como elementos que reduzcan la tensión o hacer más tolerable el dolor, que pudiera prolongarse de una manera innecesaria, y en ocasiones inhumana, en la fase terminal del paciente.

La fase final de la enfermedad, que podría ser un largo periodo de vida, durante el cual aunque el paciente tenga una enfermedad incurable no se puede decir que se está muriendo, pero dentro de las enfermedades terminales, se evidencia el hecho de que los climas aislados de dolor causan una tensión muy diferente en semanas o meses de dolor continuo.

Cabe destacar que las expresiones de voluntad anticipada han sido consideradas en declaraciones internacionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano, en México se le reconoce en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, en la de los Derechos Generales de los Médicos y en el Código de Bioética para el Personal de Salud elaborado por la Comisión Nacional de Bioética.

Por ello, es imprescindible regular la voluntad anticipada, esto es, el acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí, en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud

respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la iniciativa de Ley establece.

En efecto la propuesta legislativa plantea el derecho de cada persona para vivir o morir de una manera natural, por lo tanto regula la voluntad de las personas a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir en el momento en que ya no sea capaz, por sí misma, de tomar esa decisión.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que, a través de la ley, se busca dar protección hasta el último momento de vida, a la dignidad de la persona en etapa terminal, así como, a sus familiares.

Contiene disposiciones encaminadas en proporcionar las mejores condiciones físicas, psicológicas y sociales para que pueda tener una muerte digna y facilita al paciente y sus seres queridos un apoyo que sustente la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, cuando se presente el momento final, con base en un estricto marco jurídico de sentido humanista.

En cuanto a la estructura de la iniciativa de ley, sometida a la aprobación del Poder Legislativo, encontramos que su diseño cubre los elementos de técnica esenciales en un ordenamiento general de esta naturaleza, actualiza nuestra legislación y contemporiza a nuestra Entidad en esta importante materia.

La estructura propuesta es la siguiente:

- Capítulo I “**Disposiciones generales**”, contempla el objeto, las autoridades responsables de la aplicación de la ley y los diversos términos que se definen y utilizan en el texto normativo.
- Capítulo II “**De los derechos de las/los pacientes**” se advierten los derechos de las/los pacientes que se ubican en ese supuesto de enfermedad terminal.
- Capítulo III “**De los derechos y obligaciones del personal de salud**”

- Capítulo IV **“De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud”**
- Capítulo V **“De la Voluntad Anticipada”** se precisa todo lo relativo a quien puede realizar su declaración de voluntad anticipada, así como quien tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y, como consecuencia, al inicio del tratamiento estrictamente paliativo.
- Capítulo VI **“De los representantes”** se precisa que la persona que formule su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes.
- Capítulo VII **“De la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada”**
- Capítulo VIII **“Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada”**
- Capítulo IX **“De los cuidados paliativos a las y los pacientes”** entendiéndose por aquellos los cuidados que se deben proporcionar, por la/el médico/a tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad.
- Capítulo X **“De la asistencia tanatológica”** proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo.
- Capítulo XI **“Del Comité de Bioética”** precisando que es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud.
- Capítulo XII **“De la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México”** precisando que es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud.

- Capítulo XIII “**De las responsabilidades**” se establecen las responsabilidades en que pueden incurrir las personas por actuar en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y la normativa de la materia.

Es oportuno destacar que en el estudio de la iniciativa de ley se dio un proceso de participación plural, en el que con profundo respeto para todas las ideologías políticas, se escuchó, ponderó, y, en su caso, se tomaron en cuenta distintas propuestas de diversos Grupos Parlamentarios, motivadas por el interés superior de integrar un ordenamiento jurídico eficaz, consecuente con la dinámica social y las necesidades de la población.

En este orden de ideas nos permitimos mencionar algunas de las propuestas más relevantes formuladas por los Grupos Parlamentarios y que enriquecen y favorecen los propósitos de la iniciativa de ley.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propuso:

Considerar un plazo de cinco días para que sea notificada una declaración de voluntad anticipada, a la Coordinación de Voluntades Anticipadas en el Estado de México (La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene entre otras la atribución de recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones).

Establecer que el médico tratante o el personal de la institución de salud están impedidos para tomar las decisiones a que se refiere la Ley, en favor de un paciente.

Plantear que, además de que el cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo de manera puntual.

Precisar que la declaración de voluntad anticipada también será nula cuando el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad.

Señalar que la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además que promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Que los cuidados paliativos se proporcionan, por el médico tratante, desde el momento en que el médico especialista diagnostique el estado terminal de la enfermedad.

Sustituir el texto del artículo 46 de la iniciativa que decía: “Queda prohibido, bajo el amparo de esta Ley, la práctica del homicidio por piedad el suicidio asistido, conforme lo señala el Código Penal”. Por esta otra redacción “Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable”.

Haciendo énfasis en que quedara clara la prohibición de la eutanasia.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso:

Diversas observaciones que tiene que ver con darle uniformidad al texto; en especial en materia de género (ejem. La/el notaria/o-la/el paciente).

Que se uniformará el texto de la ley en cuanto al lenguaje del género utilizado.

El Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano propuso:

En coincidencia con el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que el cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; y que quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo puntual y cabalmente.

Sobresale la absoluta coincidencia de quienes estudiamos la iniciativa, en su justificación y oportunidad, pues apreciamos que fortalecerá el marco normativo que reconoce, promueve y hace efectivos los derechos de las/los pacientes; para garantizar el total y completo respeto a la libertad de cada ser humano de poder decidir sobre sus últimos momentos, cuando se sufre de una enfermedad terminal.

Asimismo, reconocemos que este nuevo ordenamiento se constituirá en una herramienta que garantiza al enfermo y su familia un ambiente de elementos que atienden gradualmente sus necesidades espirituales, sociales, biológicas y emocionales.

En consecuencia, por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. ANNEL
FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México para quedar de la manera siguiente:

**LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular el derecho de una persona a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz, por sí misma, de tomar decisiones;
- II. Salvaguardar el derecho a que nadie atente contra la integridad física, psicológica o moral, o someta a condiciones indignas a una/un enferma/o en situación terminal;
- III. Reconocer, promover y hacer efectivos los derechos de las/los pacientes en situación terminal y los de sus familiares;
- IV. Promover el respeto a la autonomía y a la dignidad de las/los pacientes en situación terminal;
- V. Brindar asistencia tanatológica a las/los pacientes en situación terminal y a sus familiares;
- VI. Señalar los derechos y obligaciones de las/los médicas/os y del personal de salud;

VII. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud.

Artículo 3.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Escritura de voluntad anticipada: Al instrumento original que la/el notaria/o asienta en el protocolo para hacer constar la declaración de voluntad anticipada, autorizada con su firma y sello;

II. Acta de voluntad anticipada: Al documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría;

III. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la/el paciente en situación terminal, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, así como para enfrentar la muerte y el duelo;

IV. Autonomía: A la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas. En los casos en que las personas carezcan de capacidad para ejercerla, la presente Ley establece las medidas para hacer efectivos sus derechos;

V. Código Civil: Al Código Civil del Estado de México;

VI. Código Penal: Al Código Penal del Estado de México;

VII. Comisión: A la Comisión de Bioética del Estado de México;

VIII. Comité: Al Comité de Bioética de cada institución de salud;

IX. Consentimiento informado: Al acto a través del cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente, después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de esta Ley;

- X.** Coordinación: A la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México;
- XI.** Cuidados paliativos: Al cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales de la/el paciente;
- XII.** Declaración de voluntad anticipada: A la expresión del consentimiento plenamente informado, anticipado y voluntario, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta Ley, en un acta o en una escritura;
- XIII.** Diagnóstico: Al acto médico que consiste en identificar la dolencia padecida por la persona enferma, tras la evaluación de los signos y síntomas observados en la misma;
- XIV.** Enfermedad en estado terminal: Al padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la/el paciente sea menor a seis meses;
- XV.** Familiares: A la/el cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- XVI.** Formato: Al Formato emitido por la Secretaría de Salud que contiene la Declaración de Voluntad Anticipada;
- XVII.** Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas, centros de salud y todo establecimiento del sector público, social o privado, que preste servicios médicos y atención hospitalaria;
- XVIII.** Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México;
- XIX.** Médica/o tratante: A la persona autorizada para ejercer la medicina que tiene a su cargo coordinar la información, la atención y, en su caso, el seguimiento del plan de cuidados paliativos de una/un paciente en situación terminal;
- XX.** Medios extraordinarios: A los que constituyen un desgaste mayor para la/el paciente en situación terminal y cuyos efectos parecen ser más dolorosos o perjudiciales que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia,

el grado de dificultad y de riesgo que comportan, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XXI. Medios ordinarios: A los que son útiles para conservar la vida de la/el paciente en situación terminal que no constituyen para ella/él una carga grave o desproporcionada, en relación a los beneficios que se pueden obtener;

XXII. Muerte digna: Al proceso de fallecimiento de una/un paciente en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual;

XXIII. Notario: A la/el notario/a público del Estado de México;

XXIV. Obstinación terapéutica: A la adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida;

XXV. Paciente: A la/el paciente en situación terminal; es decir, a la/el que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses;

XXVI. Personal autorizado: A las/los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud mental, habilitadas/os y capacitadas/os por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de México;

XXVII. Personal de salud: A las/los profesionales, especialistas, técnicas/os, auxiliares y demás trabajadoras/es que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXVIII. Procedimientos: A las formas de llevar a cabo los actos o intervenciones médicas;

XXIX. Pronóstico: Al juicio de la/el médica/o tratante respecto a los cambios que pueden sobrevenir en el transcurso de una enfermedad y sobre la duración y término de la misma;

XXX. Representantes: A las personas con capacidad de ejercicio que deben verificar el cumplimiento de una declaración de voluntad anticipada;

XXXI. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de México;

XXXII. Sistema digitalizado: Al medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la presente Ley;

XXXIII. Terapéutica: A la parte de la medicina que se encarga del tratamiento de las enfermedades con el fin de curarlas o aliviarlas;

XXXIV. Tratamientos: Al conjunto de medios, cuidados y atenciones puestos a disposición de una persona, con el fin de curar, aliviar o prevenir una enfermedad;

XXXV. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece.

Artículo 5.- En los casos en que sea necesario y en cualquier momento, el personal autorizado, la/el médica/o tratante y el personal de salud que corresponda, deben permitir la intervención de las/los intérpretes o traductoras/es que requiera la persona o la/el paciente en situación terminal que habrá de realizar su Declaración de Voluntad Anticipada, o las personas autorizadas en el artículo 16 de esta Ley o los representantes para el cumplimiento de su cargo.

Cuando las/los interesadas/os no puedan hacer la designación de las/los intérpretes o traductoras/es, la Coordinación debe realizar las gestiones necesarias, a efecto de proporcionarlos gratuitamente.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley, se observará la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables de la materia.

Capítulo II

De los derechos de las/los pacientes

Artículo 7.- Las/los pacientes tienen los derechos siguientes:

I. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;

- II.** Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar, según la enfermedad que padezca;
- III.** Recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con ésta;
- IV.** A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;
- V.** Dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VI.** Recibir atención médica integral;
- VII.** Recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII.** Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IX.** Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- X.** Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos o medios desproporcionados;
- XI.** Solicitar a la/el médica/o tratante que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- XII.** Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XIII.** Recibir asistencia tanatológica con el fin de comprender la situación y consecuencias de la enfermedad, así como para enfrentar la pérdida de la vida;
- XIV.** Recibir los servicios espirituales cuando lo solicite ella o él, su familia, representante legal o persona de su confianza;
- XV.** A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento a ella o él, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;

XVI. A que se respete su voluntad, contenida en el acta o en la escritura de voluntad anticipada;

XVII. Los demás que señale la Ley General de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones del personal de salud

Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

I. Recibir un trato respetuoso por parte de las/los pacientes, familiares, representantes y personas cercanas;

II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente el plan de cuidados paliativos y atención a las/los pacientes;

III. Ejercer la objeción de conciencia, cuando sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones contenidas en alguna acta o escritura de voluntad anticipada, haciéndolo del conocimiento del Comité de Bioética. En estos casos será obligación de las instituciones de salud, garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada;

IV. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las actas o escrituras de voluntad anticipada tiene las obligaciones siguientes:

I. Informar a las/los pacientes, familiares y personas cercanas, los derechos que tienen en términos de la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Hacer saber a la/el paciente, familiar o representantes de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tiene, como posibles efectos secundarios, disminuir el tiempo de vida;

III. Brindar un trato digno, respetuoso y profesional a las/los pacientes, familiares, representantes y personas cercanas;

IV. Informar oportunamente a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 14 de esta Ley, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;

V. Proporcionar a la/el paciente y, en su caso, a sus familiares, representantes, personas cercanas, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, procedimientos, tratamientos y cuidados de la enfermedad;

VI. Entregar a la/el paciente y, en su caso, a sus familiares, representantes o personas cercanas, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones en la materia;

VII. Proporcionar a la/el paciente o, en su caso, a la persona que corresponda en términos del artículo 16 de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular la declaración de voluntad anticipada o las decisiones correspondientes;

VIII. Informar a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 16 de la presente Ley, de inmediato y antes de su aplicación, los alcances y consecuencias de los tratamientos existentes para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad;

IX. Brindar oportuna y verazmente a las/los representantes toda la información que requieran y que sea necesaria, a efecto de que puedan verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada;

X. Cumplir en sus términos las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, las de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer canales de comunicación con el Centro Estatal de Trasplantes, a efecto de dar cumplimiento oportuno a las directrices derivadas de las actas o escrituras de voluntad anticipada, o de las decisiones asumidas por las personas autorizadas en términos del artículo 16 de esta Ley, referentes a la donación total o parcial de órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o a la utilización de cadáveres o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia;

XII. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada;

XIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud

Artículo 10.- Las instituciones de salud tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Otorgar los servicios e instalaciones de calidad para la debida atención a las/los pacientes y, en especial, para el desarrollo del plan de cuidados paliativos, cuando se cuente con los recursos para brindarlos;

II. Proporcionar asesoría, orientación y seguimiento a las/los pacientes, familiares y personas cercanas, cuando el plan de cuidados paliativos se realice en un domicilio particular. Para tal efecto, la Secretaría pondrá en operación los medios que estime convenientes;

III. Brindar a las/los pacientes la atención debida y las opciones disponibles, proveyéndoles de los cuidados necesarios para evitarles el sufrimiento durante el curso de su enfermedad;

IV. Destinar áreas especializadas dentro de las instituciones de salud, para ejecutar el plan de cuidados paliativos, tanto de internamiento como ambulatorio;

V. Proporcionar los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico hasta la muerte;

VI. Impulsar la creación y desarrollo de redes de apoyo social, dentro de la comunidad de la institución de salud, y entre sus usuarios;

VII. Promover la formación, capacitación y actualización permanente de médicas/os y personal de salud sobre el respeto a los derechos y a la dignidad de las/ los pacientes, de los cuidados paliativos y de la asistencia tanatológica;

VIII. Diseñar programas e implementar acciones para fomentar la cultura de los cuidados paliativos y de la asistencia tanatológica;

IX. Remitir a la Coordinación las actas y las escrituras de voluntad anticipada;

X. Poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se oriente, asesore y dé seguimiento a la/el paciente, a sus familiares o persona de confianza;

XI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

Artículo 11.- La Secretaría adoptará las medidas necesarias para que los cuidados paliativos formen parte de los servicios básicos que presten las instituciones de salud en el Estado de México, a fin de proporcionar atención médica integral a las/los pacientes.

Capítulo V

De la Voluntad Anticipada

Artículo 12.- Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notaria/o, mediante escritura de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 13.- Toda/o paciente, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada, mediante acta de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 14.- La/el paciente que desee tener su acta de voluntad anticipada, debe suscribir el Formato ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 15.- El personal autorizado, para asistir a una/un paciente en la realización de un acta de voluntad anticipada, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Informar sobre la gratuidad del trámite;

II. Verificar documentalmente la identidad de la/el signatario;

III. Constatar que la/el paciente se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;

IV. Confirmar que el paciente no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;

V. Brindar información veraz, suficiente y adecuada;

VI. Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera;

VII. Brindar asesoría y orientar a la/el paciente en el llenado del Formato, respetando su voluntad, y cuidando que no existan hojas o espacios en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras.

Artículo 16.- El personal autorizado podrá trasladarse a las instituciones de salud donde lo requieran, a efecto de asistir a las/los pacientes, o a quienes corresponda, en términos de esta Ley, para que realicen las declaraciones de voluntad anticipada.

Artículo 17.- Si la/el paciente es menor de edad o se encuentra incapacitada/o para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados serán asumidos por sus padres, por quienes ejerzan la patria potestad, por la/el tutora/or y, a falta de estos, por la/el representante legal.

Artículo 18.- Cuando la/el paciente no cuente con declaración de voluntad anticipada y no pueda expresar personalmente su voluntad, la decisión será asumida por:

I. La/el cónyuge;

II. La concubina o el concubinario;

III. Las/los hijas/os mayores de edad o emancipados;

IV. Los padres;

V. Las/los hermanas/os mayores de edad o emancipados;

VI. Cualquier pariente consanguíneo hasta cuarto grado.

Cuando atendiendo al orden de prelación concurren dos o más de las personas referidas, se requerirá unanimidad en la decisión.

Para los efectos de este artículo, se deben presentar ante el personal de salud que corresponda los documentos con los que se acredite el parentesco o relación a que haya lugar, debiendo asentarse dicha decisión ante dos testigos.

La persona que asuma la decisión en términos del presente artículo, fungirá a su vez como representante de la/el paciente.

Artículo 19.- Están impedidas/os para tomar las decisiones a que se refiere esta Ley, en favor de una/un paciente:

- I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente;
- II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente;
- III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio;
- IV. El médico tratante o el personal de la institución de salud.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o el interesado, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos, para los efectos legales conducentes. En estos casos, las decisiones a que se refiere este artículo, quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 20.- Cuando la persona desee una escritura de voluntad anticipada debe comparecer ante la/el notaria/o, quien verificará su identidad, que se encuentre en pleno uso de sus facultades y libre de cualquier coacción.

Artículo 21.- La/el solicitante de escritura de voluntad anticipada debe expresar de modo claro y terminante su voluntad a la/el notaria/o, quien redactará los términos de la escritura, sujetándose estrictamente a la voluntad de la/el primera/o, leyéndola en voz alta para que ésta/e manifieste si está conforme.

Si lo estuviere, la firmarán la/el solicitante, la/el notaria/o, las/los testigos y la/el traductora/or, según sea el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgada.

La/el solicitante, asistirá al acto acompañada/o de aquel o aquellos que haya de nombrar como representantes.

Artículo 22.- Cuando la/el solicitante no hable o entienda lo suficiente el español, la/el notaria/o deberá nombrar, a costa de la/el primera/o, una/un traductora/or que concurrirá al acto y le explicará los términos y condiciones en que se suscribe.

En caso de que la/el solicitante fuere sordomuda/o, y supiera el lenguaje de señas, la/el notaria/o deberá nombrar, a costa de la/el solicitante, una/un intérprete que concurrirá al acto y auxiliará en el acto protocolario.

Cuando la/el solicitante sea ciega/o se dará lectura a la escritura dos veces; una por la/el notaria/o, y otra, por una/uno de los testigos u otra persona que la/el solicitante designe.

Si la/el solicitante no puede o no sabe leer, concurrirá al acto una persona de su confianza que pueda verificar que se asiente su voluntad.

Artículo 23.- La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la/el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar.

En este caso, la/el médica/o especialista en el padecimiento de la/el paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de su vida, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 24.- El acta y la escritura de voluntad anticipada debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario, en relación con:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desea aceptar o rechazar, en caso de que sea diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;

II. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

Capítulo VI

De los representantes

Artículo 25.- La persona o la/el paciente que formule su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes; los cuales deben aceptar dicho cargo en el mismo acto para que, en el orden de prelación que se indique, verifiquen el cumplimiento de su voluntad.

Artículo 26.- El cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo puntual y cabalmente.

Artículo 27.- Están impedidos para desempeñar el cargo de representantes de una/un paciente:

I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente;

II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente;

III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o los mismos representantes, bajo protesta de decir verdad, lo harán

saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos. En estos casos, la representación a que se refiere este artículo, quedará automáticamente cancelada.

Capítulo VII

De la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada

Artículo 28.- La declaración de voluntad anticipada únicamente puede ser revocada o modificada por la/el signataria/o de la misma, en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.

Artículo 29.- En caso de que existan dos o más declaraciones de voluntad anticipada realizadas por la misma persona, será válida la última.

Artículo 30.- La declaración de voluntad anticipada será nula cuando:

- I. Su contenido no sea congruente con lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- II. Concurra alguno de los vicios del consentimiento, en términos de lo dispuesto por el Código Civil;
- III. Contemple el pedimento para asistir o provocar intencionalmente la muerte, particularmente, por cuanto hace al homicidio por móviles de piedad y el suicidio asistido, conforme lo señala el Código Penal;
- IV. La/el signataria/o no exprese clara e inequívocamente su voluntad;
- V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada

Artículo 31.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una/un paciente deben ser emitidos por la/el médica/o tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.

Artículo 32.- Las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada, relacionada con alguna/algún paciente para que, en su caso, sea cumplida.

Artículo 33.- La/el médica/o tratante y el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 34.- En caso de que una/un paciente no pueda expresar personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la/el médica/o tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 35.- La declaración de voluntad anticipada se debe agregar al expediente clínico de la/el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.

Artículo 36.- Cuando no sea posible la localización o presencia de representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 37.- Cuando los recursos de una institución de salud no le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de alguna declaración de voluntad anticipada y de la presente Ley, la/el médica/o tratante y la/el directora/or de dicha Institución deben realizar las gestiones necesarias, a efecto de que la/el paciente pueda ser trasladado a otra Institución que lo garantice.

Artículo 38.- La declaración de voluntad anticipada debe prevalecer sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.

Capítulo IX

De los cuidados paliativos a las y los pacientes

Artículo 39.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Artículo 40.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo 41.- La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo 42.- La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Capítulo X

De la asistencia tanatológica

Artículo 43.- La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente:

- I. Promover la autonomía de la/el paciente;
- II. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente;
- III. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado;
- IV. Disminuir el aislamiento de la/el paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización;
- V. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo;
- VI. Permitir que se brinden a la/el paciente, los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas;

VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran;

VIII. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios;

IX. Las demás que sean procedentes de acuerdo con los conocimientos clínicos fundamentados y las disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Del Comité de Bioética

Artículo 44.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes:

I. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes;

II. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que estos sean interdisciplinarios e integrales;

III. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y de las demás disposiciones en la materia;

IV. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables;

V. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

Capítulo XII

De la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México

Artículo 45.- La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones;
- II. Operar, mantener, evaluar, mejorar y actualizar el sistema digitalizado;
- III. Distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada;
- IV. Garantizar a las instituciones de salud el acceso al sistema digitalizado y, en su caso, al contenido de las declaraciones de voluntad anticipada, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten;
- VI. Expedir copias certificadas de las declaraciones de voluntad anticipada, en términos de esta Ley y demás disposiciones correspondientes;
- VII. Coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada y de la presente Ley;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que advierta en el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada;
- X. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley;
- XI. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes;
- XII. Proponer al Secretario de Salud los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos de su competencia;
- XIII. Coordinarse con las instituciones federales que correspondan para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, de la Ley General de Salud, de esta Ley y de la normativa en la materia;

XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo XIII

De las responsabilidades

Artículo 46.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.

Artículo 47.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la/el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 48.- Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable.

Artículo 49.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 50.- Queda prohibido suministrar fármacos, medicamentos u otras sustancias con la finalidad de acortar la vida del paciente; así como aplicar tratamientos que provoquen de manera intencional la muerte.

Artículo 51.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

CUARTO.- La Secretaría de Salud generará la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y el funcionamiento de la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, el sistema digitalizado de las declaraciones de voluntad anticipada de la entidad, así como las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- La Secretaría de Salud elaborará los formatos para realizar las declaraciones de voluntad anticipada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- La Secretaría de Salud debe habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado de México, deberá suscribir un convenio de colaboración con el Colegio de Notarios, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México para asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondiente al documento contenido en ella, así como la inclusión de la suscripción del mismo en las jornadas notariales que se realicen.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**